

UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPÁN

ESCUELA DE POSGRADO

TESIS

**La obligatoriedad de la conciliación extrajudicial frente al
derecho de acción en el proceso civil**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO
DE MAESTRA EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL
CIVIL**

Autora:

Bach. Rodriguez Muñoz Denisse del Pilar
<https://orcid.org/0000-0003-3799-6932>

Asesora:

Dra. Vilchez Guivar de Rojas, Leyla Ivon
<https://orcid.org/0000-0002-2301-2288>

Línea de Investigación

**Desarrollo humano, comunicación y ciencia jurídicas para
enfrentar los desafíos globales**

Sub línea: Derecho Público y Derecho Privado

Pimentel – Perú

2024

**LA OBLIGATORIEDAD DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
FRENTE AL DERECHO DE ACCIÓN EN EL PROCESO CIVIL**

APROBACIÓN DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN



Dra. Cabrera Cabrera, Xiomara
Presidente del jurado de tesis



Mg. Cardenas Gonzales José Rolando
Secretario del jurado de tesis



Dra. Vilchez Guivar de Rojas, Leyla Ivon
Vocal del jurado de tesis

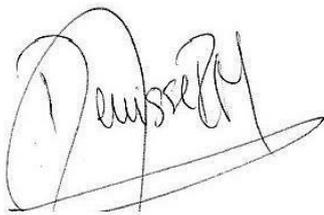
ANEXO 01: DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Quien suscribe la DECLARACIÓN JURADA, soy **egresado (s)** del Programa de Estudios de **Maestría de Derecho Civil y Procesal Civil** de la Universidad Señor de Sipán S.A.C, declaro bajo juramento que soy autora del trabajo titulado:

**LA OBLIGATORIEDAD DE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL FRENTE AL
DERECHO DE ACCION EN EL PROCESO CIVIL**

El texto de mi trabajo de investigación responde y respeta lo indicado en el Código de Ética del Comité Institucional de Ética en Investigación de la Universidad Señor de Sipán, conforme a los principios y lineamientos detallados en dicho documento, en relación con las citas y referencias bibliográficas, respetando el derecho de propiedad intelectual, por lo cual informo que la investigación cumple con ser inédito, original y autentico.

En virtud de lo antes mencionado, firma:

Rodriguez Muñoz Denisse del Pilar	DNI: 44264631	
-----------------------------------	---------------	---

Pimentel, 24 de enero de 2024

13% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cá...

Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Texto mencionado
- ▶ Coincidencias menores (menos de 8 palabras)

Fuentes principales

- 11%  Fuentes de Internet
- 1%  Publicaciones
- 7%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

Índice de contenidos

Índice de tablas	7
Dedicatoria	8
Agradecimiento	9
Resumen	10
Abstract	11
I. INTRODUCCIÓN	12
1.1.	11
1.2.	16
1.3.	16
1.4.	17
1.4.1.	17
1.4.2. Objetivos específicos	18
1.5. Trabajos previos	19
1.6. Bases Teóricas relacionadas al tema	25
II. MARCO METODOLÓGICO	41
2.1. Enfoque, Tipo y Diseño de Investigación	41
2.2. Categorización	42
2.3.	41
2.3.1.	41
2.3.2.	42
2.4.	42
2.5.	42
2.6.	43
2.7. Criterios de Rigor Científico	45
III. RESULTADOS	46
3.1. Resultados según objetivos	46
3.2. Aporte de investigación	73
3.3. Discusión de resultados	78
IV. CONCLUSIONES	91
V. RECOMENDACIONES	93
ANEXOS	104

Índice de tablas

Tabla N° 1 <i>Derecho de acción</i>	46
Tabla N° 2 <i>Proceso Civil</i>	48
Tabla N° 3 <i>Opinión en relación al proceso judicial</i>	50
Tabla N° 4 <i>Opinión en relación al tiempo de resolución del PC en los casos donde la CE es obligatoria</i>	51
Tabla N° 5 <i>Opinión en relación al tiempo de resolución del PC en los casos donde la CE es obligatoria</i>	51
Tabla N° 6 <i>Opinión en relación a las etapas del PC</i>	52
Tabla N° 7 <i>Efectos de la obligatoriedad de la CE</i>	54
Tabla N° 8 <i>Noción sobre la obligatoriedad establecida en el art. 6° de la Ley N° 26872</i>	57
Tabla N° 9 <i>Opinión sobre la obligatoriedad de la CE</i>	59
Tabla N° 10 <i>Opinión respecto a las materias en dónde la CE es más efectiva</i>	60
Tabla N° 11 <i>Opinión en relación a los beneficios de la obligatoriedad de la CE como requisito previo al proceso.</i>	62
Tabla N° 12 <i>Opinión en relación a la diferencia entre los procesos donde la conciliación es obligatoria frente a los que no.</i>	63
Tabla N° 13 <i>Opinión en relación a la diferencia entre los procesos donde la conciliación es obligatoria frente a los que no.</i>	65
Tabla N° 14 <i>Opinión acerca de sí la CE obligatoria afecta directamente al DA en los procesos civiles</i>	67
Tabla N° 15 <i>Opinión acerca de sí la CE obligatoria afecta directamente al DA en los procesos civiles</i>	69
Tabla N° 16 <i>Opinión acerca de sí la CE obligatoria afecta directamente al DA en los procesos civiles.</i>	70
Tabla N° 17 <i>Opinión acerca de sí la CE obligatoria afecta directamente al DA en los procesos civiles.</i>	71
Tabla N° 18 <i>Categorización</i>	78

Dedicatoria

Dedicado a mi Madre, por alentarme y siempre confiar en mi potencial; a mi Padre, porque desde el cielo cuida mis pasos e ilumina mi camino, sus enseñanzas siempre vivirán conmigo; a mis hijos André y Adrián porque son mis motores de vida, las razones que me impulsan a ser cada día mejor; a mi hermana y mi sobrino por siempre darme ánimos a pesar de la distancia; y, por sobre todo a Dios, por darme la fortaleza para seguir adelante, siempre.

Denisse

Agradecimiento

A los colegas abogados especialistas en materia civil y procesal civil, conciliadores y magistrados que colaboraron de forma directa en la realización de esta tesis. A mi querida amiga Milagros, porque sin ella la conclusión de esta tesis no habría sido posible; y, a la Dra. Leyla Ivon Vílchez Guivar De Rojas por su guía para poder lograr mi objetivo.

Resumen

La Ley de Conciliación establece que ciertas causas de materia civil deberán ser sometidas al procedimiento de conciliación de forma previa al ingreso de una demanda judicial, caso contrario, la demanda será declarada improcedente. La presente investigación tiene como objetivo general determinar si someter el conflicto entre las partes a una conciliación previa a la sede judicial, de forma obligatoria, vulnera el ejercicio del derecho de acción en los procesos civiles. Para ello, se empleó un enfoque cualitativo de tipo básico, diseño descriptivo explicativo y diseño jurídico dogmático analítico, utilizando las técnicas de análisis documental, revisando bibliografía relacionada a las categorías trabajadas, y entrevistas, aplicando la guía de entrevistas entre abogados especializados en materia civil y conciliadores autorizados por el MINJUS. Como resultado final se obtuvo que el obligar a las partes a someterse a un procedimiento conciliatorio previo no afecta su derecho en acción en los casos de materia civil, por lo tanto, se recomienda fortalecer las medidas para difundir y reforzar el uso de este mecanismo. Se concluye que la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial no vulnera el derecho de acción en las causas que son ventiladas a través de los procesos civiles, sino que, al contrario, ayuda a las partes a hallar una solución del conflicto de forma más célere, menos costosa, y con el mismo carácter de cosa juzgada que brinda la sentencia que se obtiene de la vía judicial.

Palabras Clave: conciliación, derecho de acción, obligatoriedad, proceso civil.

Abstract

The Conciliation Law establishes that certain civil cases must be submitted to the conciliation procedure prior to the filing of a lawsuit, otherwise the lawsuit will be declared inadmissible. The general objective of this research is to determine whether submitting the conflict between the parties to compulsory conciliation prior to going to court violates the exercise of the right of action in civil proceedings. To this end, a basic qualitative approach, descriptive explanatory design and analytical dogmatic legal design was employed, using documentary analysis techniques, reviewing bibliography related to the categories worked on, and interviews, applying the interview guide between lawyers specialising in civil matters and conciliators authorised by MINJUS. As a final result, it was found that forcing the parties to undergo a prior conciliation procedure does not affect their right of action in civil cases, and therefore, it is recommended that measures to disseminate and reinforce the use of this mechanism be strengthened. It is concluded that the compulsory nature of extrajudicial conciliation does not infringe the right of action in cases that are heard through civil proceedings, but, on the contrary, helps the parties to find a solution to the conflict more quickly, less expensively, and with the same character of *res judicata* as that provided by the sentence obtained through the courts.

Keywords: conciliation, right of action, enforceability, civil procedure.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática.

Los Medios Alternativos de Solución de Conflictos – en adelante MARCS - no requieren de la intervención de un tercero como resolutor del conflicto, tienen una larga antigüedad, sin embargo, es su uso y difusión la que es bastante reciente, iniciando con mayor apogeo en el año 1970 en los EE.UU, teniendo como intención brindar a las personas nuevas formas de remediar sus conflictos, que permitan acceder de forma rápida, objetiva y menos costosa a la justicia, obteniendo así un servicio de justicia más eficiente y dignificante, brindándoles a las personas la opción de hacer uso de su derecho a decidir que soluciones emplear ante conflictos que otrora se hubieran llevado a ser resueltos por un Juez. Esto permite a las personas acceder a una variada gama de procedimientos para encontrar la solución de sus conflictos, evitando o teniendo como último medio el órgano jurisdiccional para tal fin, dentro de toda la gama mencionada se encuentra la conciliación (Ortega, 2019).

Díaz López et al (2023) Consideran que el derecho al acceso a la justicia no sólo se ejerce al acudir a un tribunal, sino que es logrado cuando la cuestión litigiosa es resuelta de forma efectiva, lo cual puede lograrse a través del uso de mecanismos alternativos, con lo que se estaría constituyendo una gobernanza de la justicia de forma alternativa. Es un eje del ejercicio de gobernabilidad democrática brindar acceso a todo mecanismo diseñado para llegar a impartir justicia, y uno de ellos es la conciliación.

Continuando en el ámbito internacional, en Colombia, Correa (2020) concluye sobre la conciliación que, como una condición previa a acceder a la justicia, constituye una paradoja, ya que la TJE es la regla general, siendo vistoso querer establecer un presupuesto previo que le pone un tope a este derecho. Para Cerdeira y Pilia (2020)

la naturaleza principal de la conciliación radica en el control que tienen las partes, el cual es absoluto, de ellos dependerá tanto el desarrollo del proceso como el llegar a una solución. A pesar de poseer semejanzas con la mediación, difiere en que se cuenta con un tercero imparcial que actúa como colaborador para lograr que las partes lleguen a uno o varios acuerdos, por sí mismas, poniendo fin al conflicto. Los conciliadores deben ser expertos en las materias sobre las cuales versan los conflictos, siendo que esta exigencia no se presenta en las personas que obran como mediadores.

Por otro lado, Arenas (2018) indica que el acta de conciliación cumple un papel importante, toda vez que refleja la diligencia de las partes al haber agotado todos los actos preprocesales para acudir ante el órgano jurisdiccional, lo cual podría servir posteriormente como una prueba indiciaria. En esta misma línea, Narváez y Palencia (2020) establecen que mediante la CE se materializa el derecho a acceder a la justicia, ya que, mediante un estudio realizado por los autores en un centro de conciliación pudieron determinar que el porcentaje de las audiencias llevadas a cabo en las distintas ramas del derecho es mayor a las demandas presentadas en las mismas materias por los usuarios del centro.

Félez (2019) la define como medio para impulsar la resolución de los problemas de forma amistosa, sin mediar intervención de tercero en la toma de decisión, lo que facilita el acceso a la jurisdicción además de cumplir con el fin de aminorar costos y descargar a los Juzgados. Asimismo, Cárdenas, et al (2020) reconoce la existencia de una teoría procesalista, la cual tiene a la conciliación como parte del proceso, sea que se lleva a cabo dentro del mismo o no, ya que se considera a la misma como una condición para poder interponer la demanda. Sin embargo, los autores reconocen que la clave de ella radica en la buena fe de los intervinientes en

el problema de llegar a un acuerdo para resolver el conflicto.

En el ámbito nacional, el 13 de Noviembre de 1997 se publica la Ley de Conciliación N° 26872, que desde su promulgación tenía a la conciliación como un procedimiento obligatorio a realizarse de forma previa al ingreso de una demanda en materia civil, lo cual, debido a una falta de implementación de Centros de Conciliación no rigió sino hasta a partir de Enero de 2001, comenzando por el distrito de Lima, desde entonces se vino desarrollando de forma progresiva la implementación de los mismos a nivel nacional, siendo que a la fecha la obligatoriedad establecida en la ley se encuentra vigente en todo el Perú (Ley N°26872, 1997).

Para Canez y Bendezú (2022), la CE busca fortalecer al órgano jurisdiccional, toda vez que mediante la obligatoriedad de la misma no se niega el acceso a la justicia, sólo se proporcionar una opción de solución alterna para las partes, lo que les brindará celeridad para resolver sus conflictos, descargando así al órgano jurisdiccional. Por este camino también transita el autor Lechuga (2018) establece que la conciliación está destinada a descargar al órgano jurisdiccional y a brindar una pronta solución a las partes, teniendo como mediador a un conciliador. Así también opina Ramírez (2018), que determina que la conciliación sí cumple con la finalidad de otorgar un desenlace a las disidencias de manera más célere y reduce los costos para las partes, sin embargo, no cumple del todo con su finalidad debido a que tenemos en nuestra normativa actual materias que no son conciliables, pudiendo serlo.

En el ámbito local, para Sarango (2019) constituye una institución consensual que contribuye con la instauración de una cultura de paz, y no debe ser pensada como una remora para el acceso a la justicia. Asimismo, para Ruíz (2020) la obligatoriedad de la conciliación que establece la ley nace de la intención del Estado de instaurar una cultura de paz, en una población dónde prepondera la cultura del litigio, es por

esto que no resultaría en ineficaz, toda vez que no sólo se estaría descongestionando el órgano jurisdiccional, sino que estaría cumpliendo con la finalidad de educar a la población.

La finalidad de la obligatoriedad prevista por la ley es descargar al órgano jurisdiccional, forzando a las partes a realizar una conciliación previa, con la esperanza de llegar a un acuerdo que evite que accedan a la vía judicial, toda vez que en nuestro país tan sólo en el lapso de enero a junio del año 2022 la carga procesal asciende a los 6'339,702 procesos judiciales, de los cuales se encontraban pendientes a la fecha 4'119,465, habiéndose resuelto en lapso mencionado tan solo 1'682,377 procesos, además debemos tener en cuenta que en el lapso de enero a marzo de 2021 se tenía que la carga procesal ascendía a 4'327,792 procesos judiciales, con lo cual podemos determinar que de marzo de 2021 a junio de 2022 la carga procesal aumento en 2'220,237 procesos judiciales, lo que nos muestra la recarga de los órganos jurisdiccionales nacionales (Poder Judicial del Perú, 2022).

Sobre lo anteriormente acotado, debe tenerse en cuenta que la conciliación nació como un MARC no adversarial, donde ambas partes, de forma voluntaria deciden recurrir a un tercero para que actúe como mediador que los ayude a llegar a un punto en común, haciendo concesiones recíprocas hasta hallar la solución de su conflicto, y, al quitarle el factor voluntario, la eficacia de la conciliación podría decaer, toda vez que no basta con poner a dos personas en disputa frente a frente con un tercero en calidad de mediador, las partes tendrían que contar con la voluntad de solucionar el conflicto y de realizar concesiones recíprocas para llegar a ello, lo cual no se presentará bajo un concepto de obligación, llegando hasta el extremo de que, una vez iniciado el proceso de conciliación la parte invitada no se presente a ninguna

de las sesiones, o si lo hace no tiene la intención de conciliar, como sucede en la práctica, lo que hace que la mencionada ley no pueda cumplir con el fin con la que fue promulgada, y no produzca el efecto deseado de facilitar el acceso a una justicia rápida, toda vez que, en lugar de que dicho acceso sea más rápido, las partes se ven obligadas a recorrer un camino más largo y oneroso para acceder a ella.

Sí bien la normativa vigente define a la CE y establece su obligatoriedad en ciertas materias, ésta no señala de forma específica y precisa su fin y los efectos de la eficacia de la misma, por lo tanto, el presente trabajo explica con precisión el fin de la obligatoriedad de la conciliación previa a la sede judicial, y demuestra los efectos de la misma frente al DA en el PC, toda vez que esto no se encuentra regulado en nuestra legislación o jurisprudencia.

Asimismo, se está proponiendo una modificación del art. 6 de la Ley de Conciliación, en el cual se incluye de forma expresa la finalidad de la instauración de la CE como requisito obligatorio previo al acceso a la jurisdicción en determinadas materias, para que los intervinientes tengan claro el porqué de este requisito. Por lo anteriormente expuesto, el problema que se ha solucionado es la falta de esclarecimiento sobre el fin de la obligatoriedad de la CE, así como los efectos que ésta origina frente al derecho a la acción en el PC, es por ello que la investigación fue necesaria e importante, ya que contribuyó a educar a las partes del conflicto, y a la ciudadanía en general, sobre los beneficios y efectos de la CE, su contribución en el descongestionamiento del órgano jurisdiccional y en una formación de cultura de paz en nuestra población.

1.2. Formulación del problema.

¿La obligatoriedad establecida en la Ley de Conciliación vulnera el derecho de acción en el proceso civil?

1.3. Justificación e importancia del estudio

Sí bien la normativa vigente definió a la CE y determinó su obligatoriedad en ciertas materias, ésta no señala de forma específica y precisa su fin y los efectos de la eficacia de la misma, por lo tanto, se explicó con precisión el fin de la obligatoriedad de la conciliación previa a la sede judicial, y demuestra los efectos de la misma frente al derecho de acción en el proceso civil, toda vez que esto no se encuentra regulado en nuestra legislación o jurisprudencia.

Asimismo, se propuso una modificación del art. 6 de la Ley de Conciliación, en el cual se incluye de forma expresa la finalidad de la instauración de la misma como requisito obligatorio previo al acceso a la jurisdicción en determinadas materias, para que los intervinientes tengan claro la eficacia de la misma. Por lo anteriormente expuesto, el problema que se ha solucionado es la falta de esclarecimiento sobre el fin de la obligatoriedad de la CE, así como los efectos que ésta origina frente al derecho a la acción en el proceso civil, es por ello que la investigación es necesaria e importante, ya que contribuye a educar a las partes del conflicto, y a la ciudadanía en general, sobre los beneficios y efectos de la CE, su contribución en el descongestionamiento del órgano jurisdiccional y en una formación de cultura de paz en nuestra población.

En este sentido, el presente estudio realizó un importante aporte al derecho al investigar, explicar y establecer cuál es la finalidad de la obligatoriedad de la CE, evitando que las causas lleguen a sede judicial y permitiendo que las personas

encuentren una solución rápida y menos costosa, y demostró los efectos que la CE produce como requisito de procedibilidad frente al derecho de acción en el proceso civil, tales como el descargo de los órganos jurisdiccionales.

Cabe mencionar que la presente sustentó en una teoría ya existente, sin embargo, resulta útil e importante por el nuevo enfoque que le otorga a la eficacia de la obligatoriedad de la conciliación y los efectos que ella tiene en poder lograr poner en marcha una cultura de paz en la sociedad.

El aporte metodológico del presente trabajo radicó en el enfoque cualitativo, ya que nos permitió estudiar y comprender el problema, para lo cual se recopilaron diferentes criterios de los doctrinarios, abogados y especialistas en derecho civil y procedimientos civiles a través de análisis documentario y entrevistas.

La novedad científica radicó en que, a partir del análisis doctrinario, se logró determinar si la obligatoriedad de la conciliación vulnera al derecho de acción en el proceso civil.

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo general

Determinar si la obligatoriedad de la Conciliación Extrajudicial frente a la falta de intento conciliatorio no vulnera el Derecho de Acción en el Proceso Civil.

1.4.2. Objetivos específicos

Fundamentar el Derecho de Acción en el proceso civil

Sustentar los efectos de la obligatoriedad de la Conciliación Extrajudicial y su impacto en el Derecho de Acción en el Proceso Civil.

Proponer la modificatoria de la Ley de conciliación incorporando la finalidad de la conciliación extrajudicial.

1.5. Trabajos previos

A nivel internacional, Gallego et al (2024) en el artículo de investigación “Mediación y conciliación escolar en Caldas (Colombia): un escenario esperanzador para la paz”, tiene como objetivo describir y analizar si la intervención de conciliadores escolares puede influir en el decrecimiento de los casos de violencia, contribuyendo al cambio en la forma de solucionar los conflictos de los niños, niñas y adolescentes. Emplearon para ello un enfoque de investigación cualitativo, donde realizaron análisis de casos y presentaron un acercamiento sobre lo que significa resolución de conflictos, convivencia en la escuela y cultura de paz, llegando a la conclusión de que emplear la conciliación y mediación para resolver las controversias del aula brindan a los educandos herramientas de corte positivo que hacen contrapeso con los modelos restrictivos de castigo, lo cual fomenta la obediencia y la transigencia entre los estudiantes.

Jaraba & García (2023) en la tesis de maestría titulada “Naturaleza de la Conciliación Extrajudicial adelantada por las Procuradurías Judiciales para asuntos administrativos en Colombia” en los temas que son susceptibles para ser trabajados en un proceso conciliatorio en materia contencioso del tipo administrativo, de acuerdo con lo definido por las Leyes 446 de 1998 y 2220 de 2022, antes de iniciar los medios necesarios de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, entre otros, la conciliación extrajudicial en derecho es un requisito fundamental para su procedibilidad con el objetivo de ingresar al ámbito de la Jurisdicción dentro de lo que se puede definir como Contencioso Administrativo, tramite del tipo conciliatorio que solamente podría ser frente a los respectivos representantes del Ministerio Público. En este sentido, los Procuradores Judiciales a nivel Administrativo al recibir, por el proceso de reparto, pedidos de conciliación, se les entrega en forma transitoria de

determinadas y específicas facultades del tipo jurisdiccional, indispensables para la gestión cada arte del proceso conciliatorio de manera integral. Los que apoyan la posición de comprender la conciliación del tipo extrajudicial como parte de la función en el ámbito judicial, deciden por entregarle observancia al Código General del Proceso.

Meza et al. (2021) en su artículo de investigación “Análisis de las partes, apoderados y límites de la agencia oficiosa en la conciliación extrajudicial en Colombia” que tuvo por objetivo la determinación, a través de la metodología del análisis a nivel crítico, la revisión a nivel documental, si el agente oficioso se encuentra en condiciones o en todo caso reúne los requisitos necesarios de parte dentro de la audiencia enfocada en la búsqueda de la conciliación. Se pudo concluir que por ausencia de la debida atribución a nivel legal y de acuerdo a su naturaleza a nivel jurídico el agente oficioso no se encuentra en condiciones para formar parte en la conciliación extrajudicial.

Gaitán & Rodríguez (2020) en su artículo de investigación “La Conciliación Extrajudicial En Tiempos De Covid-19”, menciona que ante la crisis provocada por la pandemia del Covid-19, el Estado en Colombia ha enfrentado la emergencia sanitaria con las facultades necesarias a nivel constitucional y en consecuencia debidamente a nivel legal, prometiéndose mantener la vigencia de los fines fundamentales del Estado. Las medidas adoptadas para contener el virus se realizaron con todo el respeto de los Derechos Humanos, lo cual fue un gran desafío para el Estado al dar respuesta de manera eficaz y eficiente garantizando así determinados derechos fundamentales como por ejemplo viabilizar el acceder a la justicia. El mantenimiento de la administración de justicia en pandemia, entrega las condiciones necesarias para que tengan acceso a un trato justo desde el punto de vista legal, y que a pesar de la

crisis sanitaria la democracia y el Estado Derecho se mantienen presentes. De todas maneras, la pandemia logra amenazar al sistema judicial colombiano, logrando suspender la prestación normal del servicio judicial, ampliándose esta situación por más días y meses. Lo que ha posibilitado plantear como respuesta a la prevención, contención y mitigación del Covid-19, en este sentido la conciliación extrajudicial se convierte en un escenario importante de justicia inclusive a nivel digital y que se ha permitido garantizar el libre acceso a la justicia.

Tejada y Vargas (2020) autores del artículo “La conciliación obligatoria dirigida a entidades públicas como requisito para acceder a la segunda instancia judicial”, fijan como objetivo general examinar si ésta audiencia obligatoria como condición previa al recurso de apelación contra fallos condenatorios del Estado colombiano resulta efectiva y pertinente, por lo que, empleando una metodología de investigación cuantitativa descriptiva, concluyeron que se tenía un concepto favorable de la conciliación, ya que se contaba con un número considerable de sentencias condenatorias conciliadas, por lo tanto, mediante el uso de este MASC se evitaba la prolongación innecesaria del proceso judicial y el congestionamiento del órgano revisor de causas.

Álvarez (2019) en su artículo “La conciliación como función social de los centros de conciliación de los consultorios jurídicos”, establece como objetivo general el considerar reconocer la utilidad de este medio como un MACS. Empleando una investigación con un enfoque metodológico de carácter mixto la autora hace de conocimiento que los resultados obtenidos indican que la mayor parte de veces este proceso conciliatorio es eficaz para resolver las pugnas entre las partes, evitando que las causas continúen y sean llevadas a las instancias correspondientes, lo que a su vez les permite a las partes ahorrar tiempo y dinero en encontrar una solución a sus

conflictos, y les otorga la seguridad de que los acuerdos tomados deberán ser cumplidos a fin de evitar ir a sede judicial.

En el ámbito nacional, Moscoso (2021) en su tesis para optar al grado de Doctor “La CE como medio eficaz para la resolución de conflictos en Tacna, Mariscal Nieto e Ilo en el año 2016, el objetivo general consistía en estatuir que la CE constituye un MARC en los casos donde se discuten derechos de alimentistas y presenta resultados sumamente eficaces frente a un juicio por alimentos. Mediante un enfoque de investigación mixto, se demostró que la CE en los casos de alimentos son muchos más beneficiosos que los procesos judiciales, ya que en estos casos lo que prima es el interés superior del niño y las partes se encuentran más motivadas a brindar opciones de solución de forma voluntaria, para proporcionar una rápida solución a la controversia.

Bejarano (2021) en su tesis de segunda especialidad “Excepción de falta de IPO en caso de ausencia de CE”, que tiene como objetivo general reconocer un dispositivo procesal correcto para debatir la falta del acta de acuerdo conciliatorio que se lleve antes del PC, y a su vez poder determinar la aptitud de las excepciones procesales como forma de cuestionamiento de este requisito y proponer una pauta que resulte un remedio. El enfoque de estudio empleado es el cualitativo, arribándose a la conclusión de que el mecanismo procesal para cuestionar la falta de dicha acta en el proceso, es una excepción procesal de falta de IPO, ya que al no haber participado de la audiencia se le recorta a la parte demandada el derecho a lograr una solución inmediata al conflicto.

Yangali (2021) en “Las reformas del proceso laboral en relación a la garantía de tutela jurisdiccional efectiva en el Perú”, tesis doctoral, se tiene como motivo esencial determinar las reformas para la LPT que permitirían optimizar la TJE en el

Perú. A través del EC se logró demostrar que no es necesario establecer una vía procesal diferenciada, ya que su aplicación supone los mismos plazos; por lo tanto, la etapa de conciliación dentro del proceso resulta innecesaria, ya que buena parte de los derechos laborales son indisponibles, por ello no resultan conciliables, al no poder llegarse a establecer una alternativa de solución, por lo que la mayoría de los procesos continúan con sus etapas hasta llegar a la sentencia, habiendo generado una pérdida de tiempo dentro del proceso.

Pérez (2020), en su tesis doctoral “La aplicación del procedimiento conciliatorio y su intervención en la efectividad de la CE - Coronel Portillo, 2019”, el objetivo del trabajo fue establecer la utilización del mencionado procedimiento y su injerencia en la efectividad de la CE en la región de Ucayali. Haciendo uso de un enfoque cuantitativo se logró demostrar que este procedimiento ocasiona la disminución de los procesos, por lo que se recomienda promover esta figura, y llevar a cabo un plan de trabajo, con la finalidad de reforzar la capacidad técnica en la CE, y mejorar la calidad de sus procesos, es decir implementar un procedimiento conciliatorio más estructurado y entendible para las partes, de tal manera en que influya de forma positiva en los resultados de los intentos conciliatorios.

Yrigoyen (2019) en su investigación “Pertinencia de la aplicación del artículo 7 de la ley de CE y la exigibilidad en el procedimiento conciliatorio en materia familiar en el Perú”, plantea por objetivo precisar la relación entre el mencionado artículo de la ley y la exigibilidad de esta figura en los casos en materia de familia. Mediante un enfoque de investigación cuantitativo llegó a demostrar un grado de relación significativamente bajo entre las categorías consideradas dentro del trabajo de investigación, resultando que en los casos de materia familiar la exigibilidad no es un factor decisivo para el resultado positivo de la CE, sino que en los casos de materias

influyen directamente la voluntad de las partes de encontrar una solución consensual.

En el ámbito local, García & Ocaña (2023) en el artículo de investigación “La conciliación extrajudicial postpandémica en el Perú” menciona que la conciliación extrajudicial es un mecanismo eficaz y eficientes para la resolución de conflicto que, como norma a nivel general, se considera obligatoria antes de dar inicio a un proceso a nivel judicial. Esta investigación analiza y realiza una fuerte crítica a la necesidad

de generar obligatoriedad de la conciliación extrajudicial como un requisito indispensable antes de llegar a lo judicial. A modo de conclusión, los autores comentan la última reforma importante en el sistema conciliatorio, Ley 31165, norma que suma en el Perú a las audiencias de conciliación utilizando medios digitales y electrónicos, a partir de la pandemia, como una alternativa importante.

Baldera (2021) en su tesis de maestría “CE y satisfacción de los usuarios en la DEMUNA, Túcume, Lambayeque, 2019” propuso como fin principal establecer el grado de conexión que existe entre la CE y el contentamiento de los usuarios en DEMUNA, en el mencionado distrito, en el año propuesto. El estudio se realizó en base a un enfoque cuantitativo, el cual dio como resultado final que se tiene que reforzar el nivel de empleo de la CE para lograr la satisfacción de los usuarios de la mencionada institución en el distrito ya mencionado.

Choroco (2020), en “Políticas Públicas para la Celeridad Procesal en las Sentencias Judiciales en el Juzgado Civil de Ferreñafe”, tesis de postgrado, establece como objetivo general la creación de una PP para garantizar la rapidez del proceso en las instancias judiciales en el ya indicado juzgado. Para la investigación se empleó un enfoque cuantitativo, encontrando como resultado que los pronunciamientos son emitidos con demasiado atraso; y, que el diseño de la nueva política busca la celeridad procesal.

Guevara (2020) a través de su tesis de maestría “PP respecto a la CE en la satisfacción de los usuarios de Chiclayo”, se propuso como finalidad determinar la complacencia de los usuarios de la mencionada zona sobre las PP actuales con respecto al proceso conciliatorio y su impacto respecto al grado de complacencia. Esta investigación fue de enfoque cuantitativo. La consecuencia hallada fue la inexistencia de relación alguna entre PP sobre conciliación y la satisfacción de los usuarios, arrojando un nivel de 0.

Ruiz (2020) en “La ficción de la obligatoriedad en la CE en Perú”, tesis de grado que será empleada en la presente investigación por su relación directa con el tema a tratar, tiene como fin establecer el alcance de la ilusión de la obligatoriedad de la CE. en el Perú y de este modo comprobar si se lograra limitar esto con una modificatoria a la Ley de la materia. Esta investigación se desarrolló empleando un EC, hallando como resultado que existe dependencia entre ambas categorías, lo cual significa que, ampliando el ámbito de notificación del invitado a la audiencia, se puede evitar que la obligatoriedad resulte una mera pámema.

1.6. Bases Teóricas relacionadas al tema

Teoría del proceso civil

La teoría general del proceso puede conceptualizarse como “el conjunto de conceptos, instituciones y principios comunes a las distintas ramas del enjuiciamiento” (González & Said, 2017). Es más, agrega que es “la parte general de la ciencia del derecho procesal que se ocupa del estudio de los conceptos, principios e instituciones que son comunes a las diversas disciplinas procesales especiales” (González & Said, 2017).

Conceptualizar la Teoría del Proceso como una disciplina a nivel unitario apoya

en presentar el carácter a nivel científico del Derecho del tipo Procesal, debido a que es compatible en su máxima expresión con el propósito de la ciencia, generar un pensamiento sustentado en un cuerpo de conocimientos a nivel general, que, en una serie de cuerpos particulares, con una serie también de proposiciones, suelen ser algunas veces del tipo contradictorio entre ellas. Es importante recordar que la teoría se trata de un conjunto de principios del tipo explicativo de una serie de sectores de la realidad existente que interpretan y condensan adecuadamente el conocimiento existente para su mejor comprensión, proporcionando una determinada explicación a la sucesión de acontecimientos observables y permitirían, así como podrían predecir, la existencia de una serie de acontecimientos no observables. Si bien es cierto este tipo de caracterización está relacionado más bien a la ciencia del tipo experimental, también es viable y factible de su aplicar a las ciencias humanas, con condición de obtener un nivel de generalidad y un número de estudios e investigaciones que sean razonables. (González & Said, 2017; Rocco, 2023).

Proceso se puede considerar un término genérico, que no necesariamente es de uso exclusivo del lenguaje a nivel jurídico y, en forma muy particular, del lenguaje que se enfoca en mirar el derecho procesal civil, como ciencia (Rocco, 2023).

Teoría de los derechos fundamentales

Es necesario hablar de la teoría de los derechos fundamentales, en donde se aborda el estudio a nivel científico de la conceptualización a nivel jurídico, a nivel estructural y sus vínculos con otras definiciones. En forma específica y particular, así como desde la teoría a nivel analítica de la ciencia del derecho, especifica la conceptualización, la naturaleza existente, el debido contenido y la estructura que definen a los derechos básicos y fundamentales. Posteriormente a que los derechos

fundamentales se agregan al derecho a nivel positivo, para entregarle a los derechos humanos precisamente una dimensión también a nivel positiva, aparece la interpretación del problema en relación al contenido definitivo del derecho. Dentro de la teoría, se muestra la distinción entre dos tipos de normas que forman parte del ordenamiento a nivel jurídico: las reglas, así como los principios, y el considerar a los mencionados al final como mandatos relacionados a la optimización, se presentan como una serie de soluciones a la problemática que muestran los derechos a nivel fundamental (Jaramillo, 2015; Jaraba y García, 2023).

La distinción presentada en el párrafo anterior es el fundamento del principio fundamental de proporcionalidad, tomado como criterio del tipo argumentativo para el respectivo control de las restricciones involucradas dentro del derecho a nivel fundamental, al realizar la evaluación de la legitimidad a nivel constitucional de las medidas restrictivas de derechos y eliminar así las que conlleven un sacrificio fútil. La teoría en estudio construye la idea de la ponderación y lucha por la defensa de su racionalidad bajo el sustento de las leyes vinculadas y relacionadas a la colisión y también a la ponderación (Jaramillo, 2015; Jaraba y García, 2023).

El producto de la aplicación del derecho es la presentación y fundamento de una regla que muestra la resolución final de un caso. En este aspecto se sustenta la relación entre la ponderación y la ratio del tipo vinculante de un determinado precedente. Esa relación entre la argumentación y el derecho a nivel fundamental reside en que solamente a través de la argumentación se podría realizar la fundamentación de la atribución del nivel de intensidad en el que un determinado derecho se ve afectado o en el que es relevante su construcción. (Jaramillo, 2015; Jaraba y García, 2023).

Teoría de la conciliación

La conciliación extrajudicial se puede definir en el ámbito del derecho como una de las maneras de resolución de problemas y conflictos, analizada y discutida por distintas disciplinas sustentadas en una diversidad de conocimientos, pero en forma especial por las teorías vinculadas a la negociación para la toma de decisiones en la resolución de conflictos, utilizando una serie de metodologías para enfrentar una audiencia de conciliación extrajudicial por ejemplo (Rincón, 2013).

Los juristas, han jugado el rol de meros receptores de estas propuestas a nivel teórico para la resolución de conflictos y se convierten comentadores de la normatividad y leyes vigentes, dejando de lado, con esa actitud, la labor de desarrollar una teoría que se enfoque en la conciliación, relacionada a una teoría general de procesos en el ámbito del derecho, que la entienda como una rama del mismo. (Rincón, 2013).

La teoría general del derecho que es subyacente a la investigación realizadas, es la Teoría Trialista del Mundo Jurídico, enfocada desde tres dimensiones, sociológica, normológica y dikelógica, busca profundizar en el estudio de este fenómeno jurídico (Rincón, 2013).

- Sociológica: Se encuentra fundado bajo el sustento de las adjudicaciones denominadas o vinculadas a la potencia e impotencia. “Todo ser humano está en la posición de ser repartidor y beneficiario tanto de potencia como de impotencia. La potencia y la impotencia dispuesta para el humano está valorado por la vida, es decir, la posibilidad de hacer despliegues de vida: dar y quitar vida” (Rincón, 2013).

- Normológica: Una norma se define como “la captación lógica neutral de repartos proyectados” (Rincón, 2013). De la definición de “captar” relacionado a la

conceptualización salen tres necesidades: la denominada fidelidad; la exactitud que es un concepto de gran relevancia; y la adecuación. En base a lo expresado, si la normatividad muestra la voluntad de quien el creó se afirmarí que la norma es considerada fiel; si en caso la norma muestra la voluntad del autor, y se logra su cumplimiento, se puede decir que es exacta. Si tiene una serie de objetivos queridos por el autor, las que se necesitan materializar mediante distintas instancias jurídicas, estamos delante la adecuación (Rincón, 2013)..

- Dikelógica: Esta dimensión es la que importa al fenómeno de la conciliación debido a que desde este enfoque se cuestiona por lo justo en las dimensiones anteriormente mencionadas. A partir de esto el conciliador realiza la crítica para validar si los repartos, así como la norma generada son justos (Rincón, 2013).

1.6.1. La Conciliación

Según Criollo (2016) la conciliación ha sido un medio de solución de conflictos existente desde la antigüedad, por ser inherente al ser humano la necesidad de resolver sus conflictos, teniendo como punto de inicio a Grecia con los Thesmotetas de Atenas cuya función era mediar entre los ciudadanos que presentaban conflictos, para lograr que concilien o lleguen a una solución de forma pacífica. Asimismo, establece que la conciliación tuvo un nuevo brío en la época del cristianismo, dado a que los evangelios reforzaban a la conciliación como un MARC.

Para Ramírez (2018) coincidiendo con Criollo, la conciliación y la mediación han estado presentes siempre en la historia de la humanidad, toda vez que es parte de ser humano la necesidad de solucionar sus problemas con el menor esfuerzo posible y en armonía con los demás, es por esto que ambas figuras fueron

consideradas siempre como eficaces para la solución de conflictos, siendo que ahora, en la época actual se ha dejado en un segundo plano este medio para solución de conflictos, dándole más fuerza e importancia a los medios judiciales.

Sobre este particular, coincido con los autores desde la visión de considerar que el ser humano cuenta con una habilidad innata para solucionar los problemas que se presenten de forma personal, sin intervención de un tercero que ordene el cómo, sin embargo con el paso del tiempo se ha ido dando mayor importancia a la figura del juez, por lo tanto, en la actualidad se prefiere recurrir a la vía judicial, antes que actuar mediante un proceso conciliatorio, teniendo en cuenta que los valores de la sociedad han decaído con el tiempo, lo que genera en las personas la idea de que la conciliación no es un medio confiable para solucionar impasses.

Ortega (2019), define la conciliación como un MARC, dónde el protagonismo lo tiene el tercero neutral, quien tiene una participación activa dentro del proceso, ya que tiene la potestad de facilitar soluciones a las partes, asimismo este mecanismo tiene como finalidad dar una solución equitativa a las partes, obteniendo un equilibrio, y una solución justa para todos los involucrados. Coincidiendo con Ortega, La Rosa & Rivas (2018) definen la conciliación como un MARC que se caracteriza por la participación de un tercero neutral que dirige la negociación de las partes que buscan solucionar sus conflictos, estando capacitado para proporcionar fórmulas de solución, las mismas que pueden o no ser aceptadas por las partes.

Pasos et al (2021), identifican como características de la conciliación a las siguientes:

- Bilateral, teniendo en cuenta la carga de las obligaciones de las partes una vez llegadas a un acuerdo.
- Solemnidad, por el carácter formal del acto de la conciliación, toda vez

que, para que tenga validez la misma, se deben plasmar los acuerdos en un acta.

- Alternatividad, ya que las partes no requieren acudir al órgano judicial para solucionar sus conflictos, siendo este medio una alternativa.
- Eficiencia, porque se les ofrece a las partes la ocasión de lograr una solución segura, en poco tiempo y a un costo accesible.
- Amplitud en la selección de criterios de decisión, ya que existe un amplio espectro de materias conciliables.
- Flexibilidad procedimental, los procedimientos de conciliación no son rígidos, son flexibles y pueden variar al momento para dar una solución equilibrada a las partes, teniendo mayor probabilidad de arreglo y siendo célere.
- Igualdad de las partes, ellas reciben un trato igualitario e imparcial.
- Confidencialidad, se guarda reserva de los acuerdos realizados.
- Voluntariedad del acuerdo, sí las partes no llegan a un acuerdo siempre podrán recurrir a otro tipo de mecanismo o incluso a la vía judicial.
- Cosa Juzgada, es el estado que se obtiene al llegar a un acuerdo, el cual queda plasmado en un acta.
- Mérito ejecutivo, el acta de conciliación, que reúne la firma de los intervinientes, debe contener acuerdos claros y expresos, los cuales tendrán mérito ejecutivo.

Para Torres (2018), en consonancia con los autores anteriormente mencionado, la conciliación presenta las siguientes características:

- Solemne, el acta de conciliación es solemne porque cumple con las formalidades legales, y produce efectos de cosa juzgado, siendo inapelable.
- Bilateral o plurilateral, intervienen dos personas o más, y todas tienen obligaciones recíprocas entre sí y tienen la obligación de participar en la solución del

impasse.

- Onerosa, las partes obtienen un beneficio económico de la solución del problema, o al menos una de las partes.
- Común acuerdo o conmutativa, las partes tienen pleno conocimiento de los arreglos arribados y de las obligaciones que de estos derivan, se trate de un acuerdo parcial o total.
- Libre discusión, las partes discuten de forma libre las opciones para darle solución al conflicto, esto con la intervención de un tercero que puede proponer fórmulas de solución.
- Acto jurídico nominado, es un acto que se encuentra debidamente regulado, debe realizarse en un centro especializado, con la intervención de un agente externo experto en esta materia, evitando a las partes recurrir al órgano jurisdiccional.

Montes (2013), considera que existen dos tipos de conciliación, la extrajudicial y la intraprocesal.

- Extrajudicial: En aplicación de la Ley N° 26872, la conciliación es obligatoria de forma previa al acceso al órgano jurisdiccional, en materias de que versen en derecho disponibles, como los de alimentos, régimen de visitas, indemnizaciones por daños, otros derechos de índole patrimonial. La labor de conciliador podrá ser desarrollada por cualquier profesional debidamente certificado para la labor por el Ministerio de Justicia.
- Intra-proceso: Es la que se produce dentro del proceso judicial, dónde el Juez, en ejercicio de sus facultades, propone una fórmula conciliatoria a las partes, las cuales pueden escoger rechazarla, pero sí esta fórmula resultara más beneficiosa que la sentencia emitida, el juez puede imponer una multa por rechazarla.

Para Márquez (2008), la conciliación se divide en tres tipos:

- Judicial: Es la que se lleva dentro de un proceso, es considerada un acto jurídico empleado por las partes en un proceso de trámite conciliatorio, llevado por un conciliador autorizado, quien se encargará de proponer las fórmulas conciliatorias y direccionar las que las partes propongan, plasmando el resultado en un acta, la cual ostenta la calidad de cosa juzgada.

- Extrajudicial: Se realiza de forma previa al proceso, fuera del ámbito judicial. Tiene un enfoque psicológico, buscando solucionar conflictos entre dos o más personas, que deben estar dispuesta a ser orientadas por un tercero neutral, que las encause a llegar a un acuerdo.

- Según su resultado:

- Con Arreglo Total: No hay un proceso posterior ya que las partes solucionaron por completo el conflicto.

- Con Arreglo Parcial: Sólo se concilia parte del conflicto, dividiéndolo entre lo que se quedó solucionado y lo que irá a resolverse en una sede judicial.

- Sin arreglo o fracasada: No se concreta ningún acuerdo entre las partes, ya sea por desinterés o intereses desmedidos de las partes.

1.7.2. Derecho de Acción

Priori (2014) identificó que previos a la segunda mitad del siglo XIX el DA era confundido con el derecho material en sí, hasta ese momento, no era otro que el derecho de la parte perjudicada de conseguir mediante un proceso lo que le es debido. Esto es redefinido por Savigny que tienen por acción a las variaciones que puede sufrir el derecho material cuando ha sido violado, para poder encontrarse en estado de defensa, lo que crearía una nueva relación entre agresor y agredido, cuya finalidad sería otorgarle la facultad a la parte lesionada de solicitar la reparación del

daño ocasionado. Es a esta relación a la que Savigny denomina DA en sentido sustancial, distinta de la acción en sentido formal, que es la actividad que realiza el ofendido para hacer valer su derecho de actuar. Posteriormente, Windscheid, sostiene que éste preexiste a la violación del derecho material, tornándose realizable sólo cuando esta se ejecuta, por lo que sostiene que el DA no deriva de ninguno, por el contrario, es un derecho autónomo.

Para Matheus (1999) en concordancia con Priori, en el derecho romano la acción y el derecho sustantivo eran lo mismo, y operaban en ese preciso orden, primero la acción y luego el derecho sustantivo, no existiendo explicación del alcance y contenido del DA. Es con Savigny que se invierten los términos empleados en el derecho romano, pasando a un primer lugar el derecho subjetivo, y en segundo lugar el DA, el cual le corresponde a todo derecho frente a una lesión, cuando el derecho subjetivo se encuentra en estado de defensa, por lo tanto, no constituye derecho en sí mismo. A mediados del siglo XIX es Windscheid, quien pone de manifiesto el error cometido por Savigny, y determina que la actio no corresponde a la facultad de invocar TJE para un derecho material, sino que constituye la propia facultad de accionar en la vía judicial. En este sentido, se puede inferir que en Roma lo decisivo no era el derecho material sino el poder de accionar.

Para Gómez (2016) es la base de la relación entre los ciudadanos y el Poder Judicial, ya que ésta se inicia cuando las personas hacen uso de este derecho. Debe entenderse que existe una división entre el derecho subjetivo privado, y el derecho de poder hacerlo valer dentro de un proceso. Este derecho también nace de la prohibición del Estado de que las personas usen la autotutela para resolver los problemas que se le presenten en su desarrollo en la sociedad.

Montilla (2008) lo define como un meta derecho, debido a que permite proteger

y satisfacer muchos otros. Para el autor, éste es un derecho constitucional otorgado a una persona natural o jurídica, titular de un derecho material, para que acceda al órgano jurisdiccional, quién deberá atender la petición realizada.

Para Hurtado (2006) es un derecho constitucional, fundamental, inherente a todo sujeto de derecho que se desenvuelve en una sociedad organizada, regida por un ordenamiento jurídico, que lo faculta para exigirle al Estado que actúe, a través de los órganos jurisdiccionales, para otorgarle tutela con la finalidad de solucionar un conflicto de intereses.

Según Martel (2002), citando a Monroy Gálvez, señala que el DA se caracteriza por ser público, subjetivo, abstracto y autónomo.

- Público, porque el Estado constituye el sujeto pasivo.
- Subjetivo, porque se encuentra permanentemente presente en cada sujeto de derecho, sin importar si tiene la capacidad de ejecutarlo.
- Abstracto, no necesita un derecho material que lo respalde. Se ejecuta como exigencia, al margen de sí el derecho invocado es real o no.
- Autónomo, porque tiene sus propios requisitos, presupuestos, teorías y demás, no depende de ningún otro derecho.

Para Montilla (2008), las características del DA son las siguientes:

- Derecho o Poder Jurídico, ya que ha sido clasificada de ambas formas, teniendo como idea principal en que consiste en la facultad de ejercer ciertas actuaciones.
- Público, por un lado, porque es inherente al ser humano, y por otro, debido a que se ejerce ante el órgano jurisdiccional, que representa al Estado.
- Abstracto, teniendo en cuenta que su existencia no se relaciona con ningún derecho en concreto.

- Autónomo, característica relacionada a la abstracta, ya que no se encuentra subordinado a ningún otro derecho, ni siquiera al derecho material invocado, es independiente.

- Bilateral, ésta es una noción que no es compartida por todos los juristas, y hace referencia al derecho de la contraparte a oponerse y ejercer contradicción, es por esto que puede hablarse de una bilateralidad de la acción. Esta característica no es respaldada por la opinión de la autora.

- Metaderecho, ya que se considera como un derecho humano, fundamental, por ser preexistente a cualquier norma jurídica y ser inherente al ser humano.

Según Cavani (2013), las condiciones de la acción para nuestro CPC son la voluntad de la ley, LPO e IPO, conceptos que en el derecho moderno resultan obsoletos, ya que la acción, al ser considerada un derecho fundamental no es plausible de condicionamientos, por lo tanto, la categoría debería desaparecer. Las CA tienen conexión directa con la relación material ventilada en el proceso y, por ello, con el mérito del proceso.

Para Godo (2013) las denominadas CA, constituidas por el IPO, la LPO y la voluntad de la ley, no son condiciones propiamente dichas, ya que la acción no puede ser condicionada, por lo tanto, en realidad son requisitos para que el juez pueda emitir pronunciamiento de fondo sobre la controversia propuesta. Sin embargo, en nuestro CPC se señala que el juzgador podría emitir un pronunciamiento liminar si alguna de éstas faltara, por lo tanto, podemos determinar que se tratan de requisitos de procebilidad.

1.6.3. Proceso Civil

Para Garberí (2019) desde el punto de vista positivo, es aquel mediante el cual se someten a juicio los conflictos que derivan del derecho privado en general, en todas sus ramas; es decir, es el proceso por el cual los tribunales civiles juzgan todas las causas que les son propias. Desde un punto de vista negativo, es el proceso que sirve para resolver los conflictos que no pueden ser juzgados en la vía penal, administrativa y/o social.

En coincidencia con el autor anterior, Guasp & Alonso (1968) definen al PC como una sucesión de actuaciones dirigidas a conseguir una pretensión derivada del derecho privado, mediante los órganos de jurisdicción consagrados de forma especializada a esa materia.

En conclusión, el PC no es nada más ni nada menos que la especie del género, siendo el género el propio proceso y una de sus especies el PC, el cual se encargará de salvaguardar todos los conflictos que nazcan en el seno del derecho material civil.

En el Manual del PC, elaborado y publicado por Gaceta Jurídica (2015), se establece que no todos los que intervienen en un proceso son parte, sólo las que hacen uso de su DA y del derecho de contradicción, existiendo en este sentido dos partes:

- Parte demandante, es el propietario del derecho material, que emplea el proceso para solicitar la aplicación de la ley en materia civil en su favor o de la persona a la que representa. Su intervención en el juicio es un acto procesal que deriva de su propia voluntad, es decir, es el propietario del DA, por lo tanto, es quién decide si ejercitarla o no.
- Parte demandada, es la contraparte de la figura del demandante, es la que se opone a la aplicación de la ley civil en su contra, ejerciendo su derecho de

defensa, o de la persona a la que representa. Su intervención en el proceso depende de la voluntad del accionante, quién actúa en su contra atribuyéndole la calidad de demandado, aunque éste no lo desee.

Para Ortiz (2010) entre ellas se establece la relación procesal de carácter complejo. Son aquellas entre las que se desplegarán las actuaciones necesarias para el desarrollo del proceso hasta la emisión de una sentencia. El autor determina que existen dos clases de partes en un proceso:

- Directas, compuestas por el accionante y el opositor. Son los principales sujetos del proceso.
- Indirectas, son las partes que participan del proceso en representación de alguna de las partes directas, ya sea por un acto de la voluntad de ella o un acto mortis causa, teniendo como ejemplo a los apoderados y sucesores procesales.

Para Gonzáles (2017) la Capacidad Procesal (CP) es tener la capacidad necesaria para poder intervenir activamente en el proceso. Todos somos sujetos de derecho, capaces de ser parte en un proceso, pero no todos podemos llevarlo en persona, como parte directa, esta facultad de participar activamente en un proceso es lo que llamamos CP. Es por ello que podemos establecer que la CP es la facultad que tiene el sujeto de actuar dentro del proceso ejerciendo un DA u oposición.

Para Peña (2010) existe la capacidad de ser parte del proceso y la procesal, entendiendo a la primera como a la capacidad de goce, en otras palabras, la facultad de ser sujeto de la relación jurídica sustancial; y a la procesal como aquella que le permite a la parte ser parte activa del proceso y participar realizando todos los actos legales necesarios para la conclusión del mismo.

Por último, para la Suprema Corte de la Nación (2016), la CP es la que se obtiene cuando la ley faculta al sujeto a actuar como parte activa del proceso,

pudiendo ejercer todos sus derechos. En conclusión, podemos colegir de estas concepciones que, la CP es aquella que le otorga al sujeto de derecho la aptitud de ejercer los mismos en la vía procesal.

Respecto a la Legitimidad para Obrar (LPO) según Rodríguez (2008) consiste en ser la persona que se encuentra facultada por la ley para formular una acción con una demanda, o ejercer una defensa contras las pretensiones en ella exigidas. Por otra parte, esto no involucra el poseer el derecho material o la obligación, ya que es posible que concluido el proceso éstos no sean reales, basta con afirmar su existencia, por lo tanto, podemos decir que puede existir LPO activa y pasiva, aun cuando el derecho invocado sea inexistente. Para verificar la existencia de ésta, el juzgador simplemente deberá establecer si existe relación entre la persona titular del DA y el demandante, en esta etapa no se juzgará la titularidad del derecho material.

Salazar (1994) define a la LPO como aquella mediante la cual la ley autoriza a los sujetos, ya sean demandante o demandado, a realizar una demanda, formulando pretensiones y/o a contradecirla, son los facultado a intervenir en el desarrollo del proceso por poseer un interés legítimo en su resultado. Posee dos aspectos: activo y pasivo, el primero le corresponde a la parte actora, mientras que el segundo a la parte opositora. En general podemos acotar que la LPO es la facultad que le concede la ley a las partes para intervenir en un juicio, sin importar ostenta o no el derecho material, basta con demostrar que poseen el derecho de accionar sobre lo pretendido.

En relación interés para obrar (IPO), según Avendaño (2010), nos dice que es una institución del proceso que surge con el fin de analizar sí éste será útil para satisfacer la necesidad de tutela alegada por las partes. Se encuentra íntimamente relacionado con el principio de economía procesal, ya que evitará el movimiento del órgano jurisdiccional en los casos en que el fin resulte inútil para las partes. En base

a esta institución la demanda podrá ser rechazada por no cumplir con los requisitos establecidos por la ley, por lo tanto, el trabajo realizado por los juzgadores será menor y los procesos serán más rápidos. Existen el interés para obrar en el medio, cuando se requiere del proceso para la resolución del conflicto, por no haber otra forma; y, hablamos de IPO en el resultado, cuando el resultado que produzca el proceso impactará de forma directa en la realidad del actor, y resultará ser útil.

Marco Conceptual

- **Conciliación:** “Es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual, dos o más personas, naturales o jurídicas, de carácter privado o público, nacional o extranjera), gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador” (Luyo, 2019).
- **Derecho de acción:** “Es la facultad o poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva, independientemente de que cumpla con los requisitos formales o de que su derecho sea fundado” (Cerrón, 2018).
- **Obligatoriedad:** significa “afirmar que las disposiciones jurídicas tienen fuerza obligatoria o que hay algo que es la fuerza obligatoria de las disposiciones jurídicas” (Álvarez, 2019).
- **Proceso civil:** “Se configura como un conjunto de actuaciones que se plantean en sede jurisdiccional a través de las pretensiones de las partes, siguiendo un cauce procedimental determinado, cuyo conocimiento y resolución está atribuido a los órganos jurisdiccionales del orden civil” (Gaytán, 2020).

II. MARCO METODOLÓGICO

2.1. Enfoque, Tipo y Diseño de Investigación

2.1.1. Enfoque de Investigación.

La presente investigación fue el enfoque cualitativo (EC) el cual consiste, según Hernández -Sampieri et. al. (2018), en recolectar y analizar los datos pertinentes para pulir las preguntas que orientan la investigación o revelar una hipótesis en el proceso. En este tipo de investigaciones se comienza por realizar un examen inductivo de los hechos para en el proceso construir una teoría que represente lo observado, se parte de lo específico hasta llegar a lo general.

2.1.2. Tipo de Investigación.

El tipo empleado fue la investigación básica, definida por el metodólogo Baena (2014) como el estudio de un conflicto, destinado de forma exclusiva a ampliar el conocimiento, este tipo de investigación lo que propone es el conocimiento de las leyes generales que rigen los fenómenos estudiados, y su finalidad es permitir explicarlos de forma general, omitiendo el componente aplicativo al que se pueda llegar con los resultados de la misma. Se llegó a determinar si la CE obligatoria vulnera el DA en el PC.

2.1.3. Diseño de Investigación

Con respecto al diseño, la investigación fue descriptiva y explicativa, teniendo que los autores Díaz y Calzadilla (2016) describen a la investigación descriptiva como aquella que se emplea cuando que quiere detallar características específicas de temas ya estudiados. Es el diseño ideal para las investigaciones de EC, ya que tiene como objetivo determinar con precisión las características del conflicto, por lo tanto,

es el diseño que permitió describir a profundidad la figura de la conciliación, su obligatoriedad, el DA y el PC. Asimismo, los autores anteriormente citados establecen que la investigación explicativa permitió descubrir si existen relaciones causales entre las categorías de estudios, de qué manera y hasta que grado se asocian, lo que permitió determinar si la obligatoriedad de la CE tienen un impacto directo en el ejercicio del DA en el PC.

Se debe acotar que la investigación empleó un diseño jurídico de tipo dogmático analítico, al cual Olvera (2015) describe como el que permite profundizar en los aspectos socio jurídicos de la realidad para desarrollar nuevas ideas y conceptos que vincularan la teoría con la práctica, diagnosticaran cualquier problema que se presente en el derecho y su aplicación, y ayudaran a resolver la problemática identificada en el ámbito jurídico. Es el diseño jurídico que desarrolló los datos que permitieron tomar decisiones en el ámbito socio jurídico, por lo tanto, se alinea de forma directa con la finalidad de la presente investigación, toda vez que se pretendía analizar la obligatoriedad de la CE y como afecta al DA en el PC, si su aplicación llega a vulnerarlo.

2.2. Categorización

Se adjunta como anexo la matriz de categorización donde se puede apreciar las subcategorías.

2.3. Escenario de estudio y caracterización de sujetos

2.3.1. Escenario de estudio

Se eligió como escenario de estudio para la presente investigación el

departamento de Lambayeque, específicamente estudios jurídicos especializados en materia civil, así como centros de conciliación debidamente autorizados por el MINJUS, ya que se consideró que estos lugares son los adecuados para conseguir la información necesaria para cumplir el fin del estudio.

2.3.2. Caracterización de sujetos

Se aplicó a Conciliadores debidamente acreditados por el MINJUS y abogados especializados en dicha materia, en el departamento de Lambayeque.

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.

La presente investigación empleó la técnica de análisis documental (AD) con la finalidad de analizar la normatividad sobre la CE, y la doctrina existente sobre DA y el PC; adicionalmente, se empleó la técnica de la entrevista, que sirvió para determinar si la CE vulnera el DA en el PC al ser un requisito de procedibilidad (obligatoria), según los expertos en el tema.

Se aplicó la técnica de AD a través del instrumento de fichas de AD; además, se empleó la guía de entrevista para desarrollar la técnica de entrevista.

2.5. Procedimiento de análisis de datos

La investigación se llevó a cabo empleando procedimientos específicos para cada técnica empleada, teniendo que, para el análisis documentario se inició revisando la bibliografía relacionada a las categorías establecidas, posteriormente se procedió a sintetizar la información que tuvo mayor relevancia con los temas investigados.

Para la técnica de la entrevista, se inició con la creación de la guía de

entrevista, continuando con la selección de los participantes conciliadores extrajudiciales pertenecientes a los centros de conciliación debidamente acreditados por el MINJUS, y abogados colegiados especializados en materia civil, a los cuales se les solicitó la autorización correspondiente. Se procedió posteriormente a la aplicar de la guía de entrevista en los sujetos seleccionados, y luego se realizó la transcripción de los resultados.

Se procedió con el análisis detallado de la información sintetizada de los datos recabados mediante el análisis documentario, describiendo los resultados obtenidos y finalmente practicando un análisis a profundidad de los mismos.

Con respecto a los datos obtenidos mediante la técnica de la entrevista, una vez transcritos los resultados de la misma se pudo finalmente realizar el análisis correspondiente de los datos recolectados.

2.6. Criterios éticos

La investigación se realizó en base a los criterios éticos contenidos en el Código de ética vigente de la Universidad Señor de Sipán en el momento del diseño de estudio de la presente, por lo tanto, estará redactada en base a principios como el de confidencialidad, transparencia, consentimiento informado, citar y referenciar adecuadamente la fuentes empleadas y difusión de los resultados de la investigación.

Para ello, en la etapa de AD se citó y referenció las fuentes de investigación empleadas durante la redacción de los antecedentes, las teorías relacionadas al tema y los resultados del análisis realizado, empleando el formato de las normas APA, en su séptima edición.

En la etapa de entrevista, se realizó la guía de entrevistas bajo el

direccionamiento de un profesional especialista en la materia y posteriormente se requirió de la autorización de los participantes seleccionados en base al principio del consentimiento informado, por lo cual se les informó del tema, alcance y propósitos de la investigación, sus derechos y responsabilidades como participantes, asimismo, se respetó la confidencialidad de los datos brindados por la muestra seleccionada en el momento de la difusión de los resultados.

2.7. Criterios de Rigor Científico

Se realizó un proceso de control de calidad en la bibliografía y entrevistas empleadas para asegurar que los datos que se recopilaban fueran precisos, por lo tanto, tenemos que:

En relación a la credibilidad, los documentos empleados han sido compilados de forma directa por la autora.

La presente investigación es reproducible, pudiendo ser empleada en otros estudios con la autorización de la investigadora, cumpliendo con el criterio de transferencia.

Se han establecido los criterios de dependencia y confirmación, al haberse hallado pleno sustento con los antecedentes y teorías.

III. RESULTADOS

3.1. Resultados según objetivos

En este capítulo se presentarán los datos que muestran cómo se lograron los objetivos específicos propuestos en la presente investigación, luego de haber empleado las técnicas e instrumentos de recolección de datos para ellos, y esto se logrará empleando tablas y figuras junto con una descripción detallada de los hallazgos:

Primer objetivo específico: Fundamentar el derecho de acción en el proceso civil

Para poder cumplir con el segundo objetivo específico se ha realizado el AD de la figura del DA, obteniendo el resultado presentado en la siguiente

Tabla N° 1

Derecho de acción

Autor	Doctrina	Normativa Peruana
José Ovalle Favela	"El DA es el derecho que tiene todo ser humano de acudir a los órganos jurisdiccionales para exigir la tutela jurídica que necesita para la protección de sus derechos e intereses legítimos." (Ovalle, 2015, p. 108)	Código Procesal Civil - Artículo I
César Landa	"El DA es un derecho fundamental, constitutivo de una garantía constitucional, que reconoce la posibilidad de toda persona de acceder al poder judicial para hacer valer sus derechos." (Landa, 2016, p. 11)	Código Procesal Civil -a Artículo I

Juan Monroy Gálvez	"El DA es la posibilidad que tiene toda persona de recurrir a los órganos jurisdiccionales para demandar la protección de sus derechos e intereses, lo que implica que el Estado garantice el acceso a la justicia." (Monroy, 2018, p. 21)	Código Procesal Civil - Artículo I
Max Arias Schreiber Pezet	"El DA se presenta como un derecho instrumental, ya que permite que los derechos materiales sean efectivizados por los órganos jurisdiccionales, a través de las acciones correspondientes." (Arias, 2015, p. 124)	Código Procesal Civil - Artículo I
Jorge Avendaño Valdez	"El DA es la facultad que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales para que éstos resuelvan sus controversias, lo que supone la protección de los derechos de las personas." (Avendaño, 2013, p. 29)	Código Procesal Civil - Artículo I
Víctor García Toma	"El DA es la posibilidad que tiene todo ciudadano de acudir a los órganos jurisdiccionales para que estos tutelen sus derechos e intereses, lo que significa que el Estado debe garantizar el acceso a la justicia." (García, 2014, p. 59)	Código Procesal Civil - Artículo I
Guillermo Cabanellas de Torres	"El DA es la facultad que tiene toda persona de requerir del Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, la protección efectiva de sus derechos e intereses legítimos." (Cabanellas, 2017, p. 122)	Código Procesal Civil - Artículo I

Nota. De la tabla anterior obtenemos que los autores de la doctrina coinciden en que el DA es la facultad que tiene de forma inherente toda persona de exigir al Estado la protección de sus derechos, a través de los órganos jurisdiccionales.

Tabla N° 2

Proceso Civil

Normativa peruana	Definición del autor	Autor
Código Procesal Civil	El PC es el conjunto de actos que se desarrollan ante un órgano jurisdiccional con la finalidad de resolver un conflicto de intereses entre dos o más partes.	Monroy Galindo
Código Procesal Civil	El PC se encuentra regulado por una serie de normas procesales que establecen los procedimientos a seguir para alcanzar una sentencia justa y equitativa en el marco del Estado de Derecho.	Espinoza-Saldaña
Código Procesal Civil	El PC tiene como finalidad resolver conflictos de intereses entre las partes, ya sean personas naturales o jurídicas, mediante la aplicación del derecho objetivo y la tutela efectiva de los derechos fundamentales.	Zúñiga Urbina
Código Procesal Civil	El PC es un medio de protección de los derechos de las personas, y busca garantizar la justicia y equidad en la solución de conflictos.	Velásquez Távara
Código Procesal Civil	El PC es un procedimiento en el cual las partes presentan sus argumentos ante un juez o tribunal, quien analiza las pruebas presentadas y dicta una sentencia que	Vinatea Medina

	pone fin al conflicto de intereses entre las partes.	
Código Procesal Civil	El PC es un medio de resolución pacífica de conflictos que tiene como finalidad lograr una solución justa y equitativa entre las partes involucradas, con el objetivo de mantener la armonía social y el orden jurídico.	Castillo Alva
Código Procesal Civil	El PC es un mecanismo de resolución de conflictos que tiene como finalidad lograr la paz social mediante la solución justa y equitativa de los mismos.	Malca Guaylupo

Nota. De lo acotado, tenemos que los autores analizados coinciden en que el PC es un mecanismo que tiene como finalidad resolver los conflictos que se susciten entre las personas, naturales y/o jurídicas, de una forma justa y equitativa, en donde interviene el Estado, a través de un órgano jurisdiccional, garantizando así la paz social.

Además, respecto al tercer objetivo específico se aplicó **la técnica de la entrevista** para poder conocer la opinión de profesionales del derecho al respecto, obteniendo los resultados que se muestran en las siguientes **tablas**:

Tabla N° 3*Opinión en relación al proceso judicial***Pregunta 7: ¿Considera usted que, en materia civil, el proceso judicial es la mejor alternativa para resolver un conflicto?**

E-1	E-2	E-3
No lo creo así. Mejor solución es una mesa de negociación.	Sí	No siempre, a veces resulta muy complejo y extenso en el tiempo.
E-4	E-5	E-6
Sí	No siempre, muchas veces es más efectiva la conciliación por el menor tiempo utilizado.	No, en materia civil la conciliación permite que el poder judicial no esté tan saturado con mucha carga judicial
E-7		
<p>No, dentro de mi experiencia considero que no podemos generalizar, ya que el comportamiento humano es complejo, así como existen personas con un perfil altamente conflictivo existen otras con un perfil conciliador. Esto a lo largo de mi experiencia en la CE lo he notado, pero no por ello son casos perdidos, al contrario, aquellos con perfil conflictivo no significa que no puedan llegar a conciliar, dependerá mucho de la preparación del conciliador y de sus técnicas que tenga en el manejo del conflicto.</p> <p>A decir verdad, muchas veces la conciliación no funciona en algunos casos no porque sea un problema de la CE propiamente dicha, sino por la poca preparación de quienes hacen de la conciliación una herramienta alternativa de solución de conflictos.</p>		

Nota. Dos entrevistados señalaron que el proceso judicial es la mejor forma de solucionar un conflicto (E2 y E4), sin embargo, tres de los entrevistados indican no siempre es la mejor solución, depende del caso en concreto (E3, E5 y E7), y los dos restantes indican que no es la mejor solución, existiendo maneras mejores como la conciliación o la mesa de negociación (E1 Y E6).

Tabla N° 4

Opinión en relación al tiempo de resolución del PC en los casos donde la CE es obligatoria

Pregunta 8: ¿Considera que, los procesos civiles en dónde es obligatoria la CE se resuelven con mayor celeridad?		
E-1	E-2	E-3
No lo creo así.	Sí	Sí, porque es más sencillo determinar las pretensiones que ambas partes proponen.
E-4	E-5	E-6
Sí	No, puesto que el Poder judicial tiene mucha carga procesal.	Se desarrollaría con mayor celeridad si es que se llega a solucionar desde la vía conciliatoria
E-7		
Para responder ello a ciencia cierta debería acceder a estadísticas al respecto, algo con lo cual no cuento al momento de desarrollar la presente entrevista.		

Tabla N° 5

Opinión en relación al tiempo de resolución del PC en los casos donde la CE es obligatoria

Pregunta 9: ¿Se deberían aumentar las materias conciliables en el ámbito procesal civil? ¿Por qué?		
E-1	E-2	E-3
Debería abarcar sólo los derechos económicos de libre disposición porque en materia familiar se suelen generar más conflictos que soluciones.	No es necesario	No, porque la mayoría de los casos deben ser materia evaluable por un juez.
E-4	E-5	E-6

Sí	No	Se debería de aumentar porque incluso permitiría solucionar más rápido los procesos.
----	----	--

E-7

Hay materias en las que la consensualidad no debería aplicarse, materias en las que se necesita de una resolución que declare un derecho por no ser esté disponible.

Considero que hasta el momento están bien las materias prescritas en el reglamento.

Nota. La mayoría de los participantes coincide en que no es necesario ampliar las materias aplicables, debido a diversos motivos, entre ellos se encuentran en que no todos los derechos son de libre disposición (E1, E2, E3, E5 y E7), sin embargo, dos participantes consideran que sí deberían de ampliarse (E4 y E6), una de ellas incluso señala que esto permitiría solucionar más rápido más procesos (E6).

Tabla N° 6

Opinión en relación a las etapas del PC

Pregunta 10: ¿Considera que en dónde es obligatoria la CE de forma previa al proceso existen etapas dentro del mismo que resultan innecesarias?

E-1	E-2	E-3
Hoy los procesos básicamente se centran en una audiencia (la de pruebas) por lo que no hay más audiencias que puedan ser innecesarias.	No	Sí
E-4	E-5	E-6
Sí	No	No

No, considero que todas las etapas dentro del procedimiento conciliatorio son importantes e indispensables para garantizar un debido procedimiento y un correcto uso de su derecho de contradicción e incluso de defensa.

De por si el procedimiento conciliatorio ya es bastante simplificado y si de mayor brevedad posible queremos tenemos la solicitud de conciliación conjunta que también es una muy buena opción.

Nota. Cinco de los participantes no consideran que actualmente existan etapas innecesarias dentro de los procesos tanto civil como de conciliación (E1, E2, E5, E6 y E7), dos consideran que sí existen etapas del PC que resultan innecesarias (E3 y E4).

Descripción Global: Según los resultados de las entrevistas realizadas, para la mayoría de los entrevistados, el proceso judicial no es la mejor forma de solucionar un conflicto, no existiendo en ellos etapas innecesarias, y resultando que en los procesos dónde es obligatoria la CE éstos se resuelven con mayor rapidez.

Segundo objetivo específico: Sustentar los efectos de la obligatoriedad de la CE y su impacto en el DA en el PC

Tabla N° 7

Efectos de la obligatoriedad de la CE

Autor	Doctrina	Normativa
Eyzaguirre del Sante, Jorge	Señala que la CE es un mecanismo importante para resolver conflictos sin la necesidad de acudir a los tribunales, y que su obligatoriedad es una medida necesaria para promover su uso.	Artículo 6 de la Ley 26872
Meini, Raúl	Sostiene que la obligatoriedad de la CE previa tiene una finalidad preventiva, ya que busca que las partes en conflicto resuelvan sus diferencias de manera pacífica antes de acudir a la vía judicial.	Artículo 6 de la Ley 26872
Barrios Alvarado, Roxana	Señala que la obligatoriedad de la CE previa ha sido objeto de críticas debido a que puede generar una demora en la resolución del conflicto, pero que en general ha sido efectiva para promover el uso de la conciliación.	Artículo 6 de la Ley 26872
Aldana Valdivia, Miguel	Sostiene que la obligatoriedad de la CE es una medida necesaria para descongestionar los tribunales y reducir la carga procesal.	Artículo 6 de la Ley 26872
Castro Manarelli, Jorge	Señala que la obligatoriedad de la CE previa es una medida justificada, ya que puede evitar que se inicien procesos judiciales innecesarios.	Artículo 6 de la Ley 26872

Bendezú Sarmiento, José	Sostiene que la CE es un mecanismo importante para resolver conflictos de manera rápida y eficiente, pero que su obligatoriedad debe ser evaluada en cada caso particular para determinar su necesidad.	Artículo 6 de la Ley 26872; Artículo 221 del Código Civil
Puelles Benítez, Manuel	Señala que la obligatoriedad de la CE previa puede generar un conflicto con el derecho de acceso a la justicia, pero que es una medida necesaria para fomentar el uso de la conciliación y reducir la carga procesal.	Artículo 6 de la Ley 26872
Sánchez Velarde, Pablo	Sostiene que la obligatoriedad de la CE previa debe ser evaluada en cada caso particular, ya que puede generar una demora en la resolución del conflicto y limitar el derecho de acceso a la justicia de las partes involucradas.	Artículo 6 de la Ley 26872; Artículo 221 del Código Civil
Pizarro Vallespinos, S. (2011)	La CE es obligatoria en los casos establecidos por la ley y tiene como finalidad lograr un acuerdo que ponga fin al conflicto.	Ley N° 26872, Código Civil Peruano - Artículo 1314
Cornejo Mariátegui, F. (2016)	La CE se ha convertido en un mecanismo eficaz para descongestionar el sistema judicial y reducir los tiempos de espera en la resolución de conflictos.	Ley N° 26872, Código Civil Peruano - Artículo 1314
Borda, A. (2018)	El artículo 6 de la Ley N° 26872 establece la obligatoriedad de la CE en determinados casos, y su incumplimiento puede generar sanciones.	Ley N° 26872, Código Civil Peruano - Artículo 1314

Landa Arroyo, C. (2020)	La CE es una alternativa atractiva para las partes en conflicto, ya que les permite llegar a un acuerdo en el que se satisfagan sus intereses y necesidades.	Ley N° 26872, Código Civil Peruano - Artículo 1314
Vásquez Ocampo, K. (2017)	La CE no solo contribuye a la descongestión del sistema judicial, sino que también promueve la cultura del diálogo y la negociación para resolver conflictos.	Ley N° 26872, Código Civil Peruano - Artículo 1314
Cáceres Velásquez, R. (2019)	Es importante que las partes en conflicto comprendan la importancia de la CE como una herramienta para lograr una solución rápida y efectiva al conflicto.	Ley N° 26872, Código Civil Peruano - Artículo 1314
Peña Cabrera, R. (2020)	El incumplimiento de la CE en los casos en que es obligatoria puede generar una sanción económica para la parte incumplida.	Ley N° 26872, Código Civil Peruano - Artículo 1314
Zegarra Canaval, M. (2017)	La CE se presenta como una alternativa para las partes en conflicto, en la que pueden llegar a acuerdos beneficiosos para ambas partes.	Ley N° 26872

Nota. En la presente tabla se apreció que los autores coinciden en que la CE es un medio efectivo y célere para dar solución a los conflictos, además de contribuir directamente con la descarga del órgano jurisdiccional, sin embargo, sólo algunos autores consideran que la medida de la obligatoriedad de la misma de forma previa al proceso, establecida en el artículo 6° de la Ley N° 26872, es necesaria para promover su uso, ya que sin ella las partes en conflicto continuarían recargando los juzgados con procesos innecesarios.

Asimismo, para poder tomar conocimiento de la opinión de los profesionales del derecho, se aplicó **la técnica de la entrevista**, teniendo como resultados los

presentados en los siguientes **cuadros descriptivos**.

Tabla N° 8

Noción sobre la obligatoriedad establecida en el art. 6° de la Ley N° 26872

Pregunta 1: ¿Qué noción tiene usted de la obligatoriedad establecida por el art. 6 de la Ley 26872?

E-1	E-2	E-3
<p>Conforme el art.6 de la Ley 26872 la parte demandante, en forma previa a interponer su demanda debe solicitar y concurrir a la Audiencia ante un Centro de CE con el fin de resolver pacíficamente el conflicto intentando así consolidar una cultura de paz. De tal modo si el Juez competente (cuando califica la demanda) verifica que ello no se ha cumplido entonces declarará improcedente la demanda por causa de manifiesta falta de IPO. Desde mi punto de vista el propósito es loable, pero desnaturaliza la esencia de la Conciliación porque está debe ser espontánea y libremente decidida.</p>	<p>La conciliación es obligatoria en los procesos que versan básicamente en materia civil</p>	<p>Respecto del artículo 6 de la Ley mencionada, establece que el Juez en la calificación de la demanda podrá declararla improcedente por falta de IPO si previamente a su presentación las partes no conciliaron extrajudicialmente.</p>
E-4	E-5	E-6

La conciliación es obligatoria previa a la demanda en casos de materia civil.	Que, es un requisito indispensable para poder agotar la vía conciliatoria y acudir al poder judicial.	Como conciliadora extrajudicial tengo de conocimiento que existen materias que son de obligatorio cumplimiento para la conciliación y otras que simplemente son facultativas.
---	---	---

E-7

Se trata de la obligación de solicitar una audiencia de CE de forma previa a interponer una demanda Si la parte demandante, en forma previa a interponer su demanda judicial, caso contrario el Juez declarará la misma improcedente por falta de IPO.

Nota. Los entrevistados señalan que la obligatoriedad establecida en el artículo 6 de la Ley N° 26872 establece que las partes de un proceso en materia civil deben someter su causa a un intento conciliatorio de forma previa a acceder a la sede judicial, caso contrario, el Juez, en la etapa de calificación de la demanda puede declararla improcedente.

Tabla N° 9*Opinión sobre la obligatoriedad de la CE*

Pregunta 2: ¿Qué opinión le genera dicha obligatoriedad?		
E-1	E-2	E-3
Considero desnaturaliza Conciliación.	que A mi parecer es un la procedimiento necesario y rápido, ya en los casos donde se requiere la obligatoriedad muchas veces en un proceso judicial puede tener años sin lograr tener una solución, con la conciliación es un proceso corto y rápido y al obtener la calidad de título de ejecución es más fácil ejecutar este si una de las partes incumple.	La CE es un mecanismo de solución de conflictos muy importante, ya que las partes puedes ser asistidas en la búsqueda de una solución consensual de sus conflictos en un plazo menor al que conlleva un proceso judicial.
E-4	E-5	E-6
Es beneficiosa porque da soluciones rápidas al conflicto.	Que, al ser obligatoria, nos restringen el derecho de acudir directamente al proceso judicial, puesto que muchos procesos no se llegan a una conciliación, trayendo como consecuencia mayores plazos en los mismos.	La obligatoriedad es necesario toda vez que permite el descongestionamiento de la carga del judicial.
E-7		
Me parece oportuno ya que serviría de filtro para llegar a la vía judicial, es decir un conflicto se judicializaría solo si las partes consideran que su conflicto es		

inconciliable y que necesitan de un tercero que decida sobre aquello que a propia cuenta no pueden realizar.

Esto implica reducir el uso de recursos como el tiempo, capital humano, económico, así como también reducir la carga procesal.

Nota. Sólo tres de los entrevistados coincidieron en que el proceso de CE es importante por proporcionar un medio de solución de conflictos rápido a las partes, evitando el desgaste de un proceso judicial (E2, E3 y E4), un entrevistado señaló que la obligatoriedad desnaturaliza la figura de la CE (E1), otro señaló que afecta nuestro derecho de acceder directamente a la sede judicial (E5), adicionalmente se tuvo la opinión dos entrevistados de que dicha obligatoriedad es necesaria para lograr el descongestionamiento del órgano jurisdiccional (E6 y E7).

Tabla N° 10

Opinión respecto a las materias en dónde la CE es más efectiva

Pregunta 3: Según el cargo que desempeña ¿En qué materias cree usted que es más efectiva la CE? ¿Por qué? Explique

E-1	E-2	E-3
Considero que es más efectiva para derechos patrimoniales porque son de libre disposición y generan un menor impacto colateral para las partes involucradas.	En los casos de ODSD una CE es efectiva cuando el título valor se encuentra dañado o ya perdió la eficacia, pero a pesar de ello la obligación se encuentra impaga por lo que un proceso de CE ayuda a salvaguardar derechos.	Considero que son varios los conflictos que se pueden resolver a través de este mecanismo legal, entre ellos los problemas de desalojo de vivienda, cobro de deudas, incumplimiento de contratos, división de bienes, pensión de alimentos, tenencia y régimen de visitas, entre otros.

E-4	E-5	E-6
En derechos civiles de índole patrimonial	En los procesos patrimoniales y algunos de derecho de familia.	La CE es más beneficiosa en procesos de familia porque evita que las relaciones familiares tiendan a resquebrajarse mucho más de lo que ya a veces están por los problemas que surgen al interior de la familia y el principal beneficio de todo este proceso cuando concilian por un acuerdo total es el menor

E-7
<p>Alimentos (aumento, reducción)</p> <p>Tenencia (variación de tenencia)</p> <p>Régimen de visitas</p> <p>Liquidación de sociedad de gananciales.</p> <p>División y partición de bienes inmuebles.</p> <p>Resolución de contrato.</p> <p>Obligación de dar suma de dinero.</p> <p>Ofrecimiento de pago.</p> <p>Indemnización.</p>

Nota. Para tres de los entrevistados la CE es más beneficiosa en las materias civiles de índole patrimonial (E1, E2 Y E4), tres de ellos opinan que es beneficiosa adicionalmente en materia de familia (E3, E5 y E7), mientras que uno la encuentra más beneficiosa en materia de familia.

Tabla N° 11

Opinión en relación a los beneficios de la obligatoriedad de la CE como requisito previo al proceso.

Pregunta 4: Según la labor que desarrolla, ¿Cree usted que la CE presenta beneficios como requisito previo al proceso? ¿Por qué? Explique.

E-1	E-2	E-3
Considero que siendo obligatoria desnaturaliza la conciliación y lejos de resolver los conflictos y reducir la carga procesal genera un sobre costo en los actores del conflicto.	Si presenta beneficios por su rapidez, el acuerdo entre ambas partes	Considero que la CE sí presenta beneficios en una etapa previa a un proceso judicial, porque se puede evitar la instauración de un juicio innecesario, además no se necesita abogado, el acuerdo final se establece mediante un acta que tiene el mismo valor que una sentencia judicial, además lo más importante es que las partes involucradas deciden la solución del problema de manera confidencial y reservada.
E-4	E-5	E-6
Sí, porque da la oportunidad a las partes de solucionar el problema de mutuo acuerdo y con la seguridad de un título de ejecución	Mi opinión es que porque retrasa más (3 meses aproximadamente) en llegar a la vía judicial. Muchos patrocinados perciben que un mandato judicial es más	No, Permite que los conflictos se puedan solucionar desde el inicio de un proceso ocasionando con ello que el poder judicial pueda hacer la última ratio.

E-7

Como beneficios que la CE presenta son:

Reducción en el uso de recursos económicos, en el capital humano y en el tiempo. Así como también reducción de la carga procesal.

Además, también contribuye en conservar las relaciones interpersonales de las partes que intervienen en un procedimiento conciliatorio.

Nota. Cinco de los entrevistados perciben que la CE previa al proceso presenta diversos beneficios, entre ellos celeridad, economía, confiabilidad en el resultado, descarga del órgano jurisdiccional, entre otros (E2, E3, E4, E6 Y E7); sin embargo, uno de ellos considera que sólo representa un sobre costo (E1), y el otro opina que ocasiona un retraso en la resolución del conflicto (E5)

Tabla N° 12

Opinión en relación a la diferencia entre los procesos donde la conciliación es obligatoria frente a los que no.

Pregunta 5: Según su experiencia, en los procesos dónde la CE es obligatoria de forma previa al proceso ¿existe alguna diferencia con los procesos que no poseen este requisito?

E-1	E-2	E-3
Puede permitir una resolución más rápida. Pero cuando se frustra la conciliación la única diferencia es la eventual sanción (por mala fe o temeridad) en caso la decisión judicial haya sido más desfavorable a la solución que pudo	No, solo es el tema de exigencia previa	No existe diferencia, solo el requerimiento previo para la procedencia de la demanda.

obtenerse en la
Conciliación.

E-4

No

E-5

No

E-6

Sí porque hay procesos judiciales que pueden solucionarse desde la vía conciliatoria pero a causa de su no obligatoriedad, No permiten que estos procesos se lleguen a solucionar desde el inicio lo cual genera que los mismos términos en los cuales los justiciables hubieran podido solucionarlo desde la vía conciliatoria, sean plasmados en una sentencia, cuando a través de una reunión que hubiera sido beneficioso para ambas partes y que les evite el gasto tanto emocional como también económico que genera todo un proceso judicial se hubiera podido solucionar desde la vía conciliatoria

E-7

Bueno según el análisis que realicé en mi experiencia, considero que el ámbito familiar a pesar de que es facultativa existe un alto índice de concurrencia a los centros de conciliación, esto es debido a que muchas de las partes que recurren a esta vía son personas de escasos recursos económicos que buscan de manera

pronta, breve obtener una solución a su conflicto, bien saben y lo expresan cuando nos visitan que la vía judicial es desgastante a pesar que, en un proceso de alimentos no pagan aranceles judiciales saben que ello puede tomar tiempo y generar discordia con el papá o la mamá de sus hijos algo que debilitaría mucho más la relación parento filial.

Haría mal el estado dictar la obligatoriedad de las materias familiares puesto que muchos de los recurrentes no cuentan con los recursos es por ello que por el contrario sabiendo esto, el ministerio de justicia a través de los centros de conciliación gratuitos brinda este servicio sin ningún costo, caso contrario en los casos civiles, solo se atiende gratuitamente cuando este no supera las 2UIT, caso contrario son derivados a los centros de conciliación privados.

Nota. Los resultados indican que 5 de los participantes consideran que la única diferencia que provocan en los procesos es la existencia misma de la obligatoriedad, sin que afecte directamente el proceso (E1, E2, E3, E4 y E5), mientras que dos de ellos no dieron respuestas concretas a la pregunta realizada (E6 y E7).

Tabla N° 13

Opinión en relación a la diferencia entre los procesos donde la conciliación es obligatoria frente a los que no.

Pregunta 6: ¿Considera usted que la obligatoriedad de la CE debe mantenerse, o debería modificarse? Explique su respuesta

E-1	E-2	E-3
Debería ser potestativa.	Debe mantenerse a fin de salvaguardar derechos como son la primacía del menor	Sí debe mantenerse, ya que es la forma más práctica de resolver un conflicto y de no generar más carga procesal.
E-4	E-5	E-6
Sí	Sí	La obligatoriedad de la Conciliación debe de

mantenerse más bien debería de ser implementada para otras materias lo cual le permitiría el poder judicial evitar tanto el congestionamiento con los procesos judiciales llegando así a cumplir uno de los fines de un proceso judicial que es que este sea la última ratio.

E-7

Por la inexistencia de una cultura de paz y la poca difusión que existe al respecto en nuestro país, dentro de mi experiencia muchos usuarios se han enterado de que existe la conciliación cuando se les ha invitado a conciliar, mostrando posterior a la audiencia de conciliación su satisfacción por las bondades que ofrece este medio alternativo de solución de conflicto.

Es por ello que estoy de acuerdo con la obligatoriedad, pareciera que puede considerarse como una estrategia de lucha contra nuestra propia idiosincrasia que judicializa todo tipo de conflicto creyendo que es la única vía para solucionarlo. Es vergonzoso como existen muchos colegas que en vez de evolucionar siguen manteniendo un concepto errado y arcaico acerca de cómo debería solucionarse los conflictos en nuestra sociedad y lejos de contribuir en su difusión y apertura social, siguen promoviendo como la mejor opción recurrir a la vía judicial, sin brindarles primero la opción de resolver su conflicto extrajudicialmente.

Pero si de analizar este patrón se trata pues lo motivos que promueven este tipo de acciones en el actuar dentro de la comunidad de derecho son muchas que van desde un interés pecuniario hasta la misma cultura que traemos como sociedad arraigada.

Nota. Tenemos que cinco de los entrevistados considera que la CE debe mantenerse (E2, E3, E4, E5 y E7), uno de ellos considera que además deberían de

ampliar las materias obligatorias (E6), y uno de ellos opina que debería eliminarse (E1).

Descripción Global: De las tablas se aprecia que, para la mayoría de los entrevistados, la CE como requisito previo al proceso judicial brinda una opción efectiva y célere a las partes para resolver un conflicto, siendo más efectiva aún en conflictos de derechos patrimoniales. Asimismo, se tiene que, para la mayoría, los procesos dónde se aplica la CE obligatoria no difieren de los procesos en dónde no, por lo tanto, no es necesario que aumente el número de materias en los que se debe aplicar, sin embargo, debe mantenerse la misma.

Tercer objetivo específico: Proponer la modificatoria de la Ley de conciliación incorporando la finalidad de la conciliación extrajudicial.

Se empleó **la técnica de la entrevista** para el último objetivo específico planteado, siendo los resultados obtenidos los presentados en la siguiente **tabla**.

Tabla N° 14

Opinión acerca de sí la CE obligatoria afecta directamente al DA en los procesos civiles

Pregunta 11: ¿Considera que la obligatoriedad de la CE como requisito de procedibilidad de la demanda afecta al ejercicio del DA en el PC?		
E-1	E-2	E-3
Como está planteado no creo que afecte el DA de modo negativo sino desnaturaliza la conciliación en sí misma.	No	Sí, porque la CE, al ser exigida como requisito de procedibilidad en los procesos genera una demora innecesaria, limitando el DA y evitando el control de validez del

		negocio jurídico que se pretende formalizar.
E-4	E-5	E-6
No	No, afecta pero si retrasa al mismo.	No. más bien le evita el justiciable el hecho de poder solucionar sus diferencias de una manera pacífica evitando con ello el llegar a la vía judicial y solucionando más rápido sus procesos ahorrando tiempo y dinero
E-7		
No, porque igual la parte que considera se le está afectando un derecho esta accionando en la vía extrajudicial, si en esta no hay solución le tocaría agotar la vía extrajudicial.		

Nota. Únicamente un participante considera que sí afecta al derecho de acceder a la sede judicial en los casos civiles además de generar una demora innecesaria, sin embargo, de las seis opiniones que coinciden en que no afecta al DA, las explicaciones difieren, teniendo que uno de ellos considera que a pesar de no afectar, desnaturaliza la figura de la CE (E1), otro indica que no afecta pero retrasa al proceso (E5), y dos coinciden en que no sólo no afecta sino que desde que se acciona en la vía conciliatoria se consigue salvaguardar un derecho, empleando una vía más rápida (E6 y E7).

Objetivo general.- Determinar si la obligatoriedad de la CE frente a la falta de intento conciliatorio no vulnera el DA en el PC.

Tabla N° 15

Opinión acerca de sí la CE obligatoria afecta directamente al DA en los procesos civiles

Pregunta 12: ¿Considera que la CE de forma obligatoria previa al proceso es beneficiosa? ¿Por qué? Explique		
E-1	E-2	E-3
Me parece que como se plantea la conciliación en el Perú no ha sido muy beneficiosa.	Sí	No siempre, ya que generará una mayor inversión de recursos, pues las personas utilizarán más dinero (en el pago de tasas judiciales, pago al Centro de Conciliación y pago nuevamente de tasas judiciales y abogados, en caso fracase la conciliación) para acceder a la justicia.
E-4	E-5	E-6
Sí	No, porque en muchos casos no se arriba a la misma.	Sí, porque permite el justiciable ahorrar tiempo y dinero y el poder judicial le permite evitar tener saturada la carga procesal
E-7		
Sí, porque el estado en la vía judicial solo conocería de conflictos que son considerado por las partes inconciliables siendo la única forma para que un conflicto se judicialice.		

A esto podríamos decir que al estado y a la sociedad le genera una disminución de costos de todo aquello que implica activar en un proceso judicial, así como también la reducción de la carga procesal.

Nota. Cuatro de los entrevistados coinciden en que sí es beneficiosa la CE, siendo que dos de ellos no explican los motivos exactos para su respuesta (E2 y E4), mientras que los otros dos coinciden en que proporciona a las partes del conflicto una solución rápida y económica, además de descargar a la sede judicial (E6 y E7); los tres restantes coincidieron en que para ellos no es beneficiosa, uno de ellos no señaló la razón (E1), uno indicó que se genera una mayor de recursos (E3), y el último señaló que no porque en muchas ocasiones no se logra llegar a un acuerdo (E5).

Tabla N° 16

Opinión acerca de sí la CE obligatoria afecta directamente al DA en los procesos civiles.

**Pregunta 13: ¿Podría considerarse a la CE como parte del ejercicio del DA?
¿Por qué? Explique**

E-1	E-2	E-3
No es parte del DA sino un requisito de procedibilidad.	Sí	Sí, ya que actualmente constituye un requisito de procedibilidad.
E-4	E-5	E-6
Sí	Sí, porque es la facultad que se tiene toda personas de accionar ya sea ante un centro de conciliación, sede administrativa como en sede judicial.	Considero que con el inicio de un proceso de CE el principal beneficiado va a ser el solicitante y finalmente también el invitado cuando se lleguen a un buen acuerdo siendo un beneficioso proceso

para ambos ya que es más abreviado acudir ante una entidad que está debidamente regulada y controlada por el Ministerio de Justicia.

E-7

Si, porque no todos desean judicializar sus conflictos existen aquellos que desean solucionarlo en la vía extrajudicial porque conocen de las bondades que este medio alternativo de solución de conflictos ofrece.

Nota. Cuatro de los entrevistados coinciden en que sí es beneficiosa la CE, siendo que dos de ellos no explican los motivos exactos para su respuesta (E2 y E4), mientras que los otros dos coinciden en que proporciona a las partes del conflicto una solución rápida y económica, además de descargar a la sede judicial (E6 y E7); los tres restantes coincidieron en que para ellos no es beneficiosa, uno de ellos no señaló la razón (E1), uno indicó que se genera una mayor de recursos (E3), y el último señaló que no porque en muchas ocasiones no se logra llegar a un acuerdo (E5).

Tabla N° 17

Opinión acerca de sí la CE obligatoria afecta directamente al DA en los procesos civiles.

Pregunta 14: ¿Cree que la implementación de la CE de forma obligatoria como requisito previo al PC ha generado un impacto directo en el mismo? ¿Por qué? Explique

E-1	E-2	E-3
Debió haber generado un impacto reduciendo la carga procesal pero no lo ha logrado.	Sí positivo	Sí, respecto de costos y tiempo.

E-4	E-5	E-6
Sí	Sí, puesto que la vuelve obligatoria y no opcional.	Sí, por la solución rápida eficaz eficiente de los procesos judiciales con mayor celeridad
E-7		
<p>Considero que sí, que ha significado un buen aporte en el derecho. Pero en cuanto al resultado medible en estadísticas sobre el progreso de este medio alternativo, considero que es un trabajo conjunto, algo que hasta el momento no ha sido así, la obligatoriedad la han convertido en un mero requisito de procedibilidad y no por la conciliación misma, sino por la poca capacidad de quienes se supone deben contribuir a que este medio alternativo deba funcionar.</p> <p>Considero que no podemos culpar a la conciliación de nuestras deficiencias para contribuir con una cultura de paz en nuestra sociedad. Hoy por hoy existen muchos detractores entre ellos la misma comunidad jurídica que muy lejos de promoverla quieren eliminarla.</p> <p>Lamentablemente somos un país al cual le falta mucho evolucionar en cuanto al uso de los medios alternativos de solución de conflicto.</p>		

Nota. Únicamente un participante piensa que la conciliación no ha generado el impacto positivo que se esperaba (E1), los seis restantes consideran que sí, por distintos motivos, dos no explican por qué (E2 y E4), dos de ellos coinciden que impacta en el tiempo, mayor rapidez, y en el gasto que realizan las partes (E3 y E6), y sólo uno considera que cumple con la finalidad con la que fue establecida en la ley, que es lograr que más personas en disputas legales usen la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos (E7).

Descripción Global: Según se puede apreciar de la tabla, la mayoría de los entrevistados coincide en que la CE no vulnera el DA, al contrario, la considera parte del ejercicio del mismo, resultando beneficioso y generando un impacto positivo en el proceso judicial.

3.2. Aporte de investigación

3.2.1. Fundamentación

El alcance del aporte es el Proyecto de Ley que modifica el artículo 6 de la Ley N° 26872 “Ley de Conciliación”.

El problema de la obligatoriedad de la CE radica en que no se ha considerado establecer su finalidad al momento de legislarse, teniendo como efecto que la población pueda tenerla como un obstáculo para acceder a la justicia.

El estudio en su vertiente práctica consideró entrevistas a abogados especialistas en Derecho Civil. El estudio se sustentó en la teoría del proceso, de los derechos fundamentales, de la conciliación; y el derecho comparado para lograr determinar si la CE vulnera el DA.

3.2.2. Diagnóstico

Del diagnóstico realizado a los especialistas (abogados) a través de la entrevista, se evidenció que para muchos la conciliación extrajudicial sí resulta beneficiosa, no llegando vulnerar el derecho de acción sino constituyendo un medio más para su ejercicio.

3.2.3. Planeación

A partir del diagnóstico señalado y considerando el artículo 6 de la Ley N° 26872, corresponde indicar que es necesario la modificación de la ley, con el propósito de cumplir con finalidad de concientizar a los ciudadanos de los beneficios de la conciliación extrajudicial y así poder descargar el órgano

jurisdiccional.

3.2.4. Evaluación

De la investigación realizada, se pudo colegir que los operadores del derecho no comprenden a cabalidad la finalidad de la conciliación extrajudicial, sin embargo, la consideran beneficiosa en la práctica, ya que aporta un medio célere para solucionar conflictos que en la vía judicial podría tomar mucho más del tiempo estipulado para hallar una conclusión, debido a la actual sobre carga del órgano jurisdiccional, por lo tanto, se presenta la siguiente propuesta:

SUMILLA: PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ART. 6 DE LA LEY N° 26872 RESPECTO A LA OBLIGATORIEDAD DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La Magister Denisse del Pilar Rodríguez Muñoz, de la Escuela de Posgrado de la Universidad Señor de Sipán de Chiclayo, practicando el derecho de iniciativa legislativa que le otorga la Constitución, presenta la siguiente propuesta legislativa:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de acción es fundamental para toda persona, ya que la faculta a solicitar protección al Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales, cuando considere que uno de sus derechos materiales ha sido violentado, sin embargo, este derecho no establece que el proceso judicial sea la única forma de acceder a la justicia.

Esta propuesta se justificó en la teoría de la conciliación, la cual reconoce que este procedimiento es uno innato en el ser humano, por su

capacidad de llegar a acuerdos para poner fin a sus problemas, estableciendo que ante un hecho negativo, las partes, por medio de acuerdos, pueden llegar a una conclusión, que tenga carácter imperativo para ambas, impartiendo con ello justicia, es por esto que es necesario esclarecer la finalidad de que la conciliación sea obligatoria entre las partes, de forma previa a un proceso.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY N° 26872, A FIN DE ESTABLECER LA DE FORMA EXPRESA LA FINALIDAD DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO OBLIGATORIO PREVIO AL ACCESO A LA JURISDICCIÓN EN DETERMINADAS MATERIAS CIVILES.

Los Congresistas de la República que suscriben, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confieren el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 22° inciso c), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente Proyecto de Ley:

FORMULA LEGAL

El Congreso de la República Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY N° 26872 “LEY DE CONCILIACIÓN, A FIN DE ESTABLECER DE FORMA EXPRESA LA FINALIDAD DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO OBLIGATORIO PREVIO AL ACCESO A LA JURISDICCIÓN EN DETERMINADAS MATERIAS CIVILES

Artículo 1. - Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 6 de la Ley N° 26872, a fin de establecer la de forma expresa la finalidad de la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial como requisito obligatorio previo al acceso a la jurisdicción en determinadas materias civiles.

Modifíquese el artículo 6° de la Ley N° 26872, en los siguientes términos:

Artículo 6.- Falta de intento Conciliatorio

Si la parte demandante, en forma previa a interponer su demanda judicial, no solicita ni concurre a la Audiencia respectiva ante un Centro de Conciliación extrajudicial para los fines señalados en el artículo precedente, el Juez competente al momento de calificar la demanda, la declarará improcedente por causa de manifiesta falta de interés para obra, teniendo esto como finalidad propiciar el acuerdo entre las partes y promover a la conciliación como medio alternativo inmediato de solución de conflicto de primera ratio.

En los procesos civiles, donde la conciliación extrajudicial sea obligatoria, el juez evaluará que el acta de conciliación presentada por el demandante contenga una propuesta de conciliación realizada por cada una de las partes, caso contrario, el Juez impondrá una multa de 10 URP a la parte que no haya realizado dicha propuesta.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. — VIGENCIA DE LA LEY

La presente ley entra en vigencia a partir de los treinta días siguientes

a su publicación.

3.2.5. Costos y presupuestos del aporte

El aporte realizado no amerita costo alguno, debido a que se trata de una modificatoria normativa para esclarecer la finalidad del proceso conciliatorio que se viene realizando de forma previa al proceso, en materia civil.

3.2.6. Valoración y corroboración de los Resultados

El instrumento empleado para la entrevista se compuso de 14 interrogantes destinadas a examinar el derecho de acción en el proceso civil, explicar los efectos de la obligatoriedad de la CE y su impacto en el DA en el PC, y proponer la modificatoria de la Ley de conciliación incorporando la finalidad de la conciliación extrajudicial.

Este instrumento fue validado por tres expertos en la materia, asimismo, de las entrevistas se advirtió que la CE resulta beneficiosa como medio de solución para las partes en beligerancia, teniendo así que no resulta vulneradora del DA, sino que funciona más bien como una extensión del mismo.

3.3. Discusión de resultados

Tabla N° 18

Categorización

Categorías/Subcategorías	Códigos
Categoría: DA	C1
Subcategoría: Origen	S1C1
Subcategoría: Definición	S2C1
Subcategoría: Características	S3C1
Subcategoría: CA	S4C1
Categoría: PC	C2
Subcategoría: Definición	S2C2
Subcategoría: Las partes del proceso	S3C2
Subcategoría: CP	S3C2
Subcategoría: LPO	S4C2
Subcategoría: IPO	S5C2
	C3
Categoría: La obligatoriedad de la CE	S1C3
Subcategoría: Origen	S2C3
Subcategoría: Concepto	S3C3
Subcategoría: Características	S4C3
Subcategoría: Tipos	S4C3

Respecto a los resultados obtenidos del primer objetivo específico: “Fundamentar el derecho de acción en el proceso civil” La Tabla N° 1 desarrolla que los autores de la doctrina coinciden en que el DA es la facultad que tiene de forma inherente toda persona de exigir al Estado la protección de sus derechos, a través de los órganos jurisdiccionales.

Del AD realizado podemos encontrar que los juristas tienen un claro concepto del origen del DA (S1C1), además le dan mayor importancia a la definición del mismo (S2C1), quedando obsoletas las condiciones de la misma (S4C1), ya que actualmente es caracterizado (S3C1) como un metaderecho o derecho fundamental del ser humano de solicitar la protección de sus demás derechos materiales por parte del Estado. Si bien la doctrina considera que este derecho garantiza a la persona la posibilidad de encontrar protección a sus derechos por parte del Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales, en opinión del autor del presente trabajo de investigación, actualmente el DA no sólo es ejercido a través del accionamiento de poder judicial, sino que al acceder a un MARC como la CE también estamos ejerciendo nuestro DA de una forma directa, ya que permitimos que un tercero canalice una solución entre las partes de una forma célere y mucho más económica, y donde el Estado interviene como encargado de fiscalizar que los conciliadores se encuentren debidamente capacitados para ejercer esta función. Por lo tanto, puedo colegir que, aunque la comunidad jurídica aún no esté preparada para considerar a la CE como un medio del ejercicio de la acción, en la práctica podemos ver que constituye una forma de protección de los derechos de las personas mucho más rápida, económica y eficaz.

Coincidiendo con lo antes mencionado tenemos que, para Baldera (2021) la CE resulta efectiva y las partes del conflicto llegan a establecer soluciones que contentan a ambas partes, por lo que, para el autor es necesario reforzar el uso de este medio para solucionar los problemas y así lograr de forma más rápida que las partes lleguen a un nivel de satisfacción con un menor esfuerzo, lo que nos lleva a determinar que lejos de vulnerar el DA lo que vemos en el uso de este medio es una

satisfacción más célere de este. Sin embargo, Guevara (2020) determina en su análisis que no existe relación alguna entre la implementación de políticas públicas referidas a la conciliación con el grado de satisfacción de los usuarios de la misma, lo que no llega a desvirtuar lo establecido por los demás autores con referencia a la satisfacción de los usuarios de la CE. Por otro lado, para Rebollar (2018), la CE constituye una herramienta para el acceso a la TJE, ya que proporciona a las partes una solución célere, económica y formal, es por esto que el Estado debe educar e incentivar a la población en su uso.

Con respecto al origen del DA Priori (2014) identificó que hasta mediados del siglo XIX el DA se confundía con el derecho material, es a partir de la segunda mitad de este siglo que se entiende que el DA es un derecho en sí mismo, y que es un derecho fundamental del ser humano por su condición, separándolo completamente del derecho material que se reclama, teniendo como finalidad asegurar que las personas encuentren en el Estado la protección a los derechos que puedan haber sido trasgredidos.

Asimismo, para Montilla (2008) el DA es un derecho fundamental o metaderecho, que le permite al ser humano acceder a la protección de todos sus demás derechos materiales, accediendo para ello a la sede judicial. En esa misma línea está Hurtado (2006), quién lo considera un derecho constitucional inherente a todas las personas que viven en una sociedad organizada, que los faculta a solicitar al Estado el otorgamiento de tutela, a través de sus órganos jurisdiccionales.

Para Martel (2002), el DA se caracteriza por ser público, ya que es el Estado

quien constituye al sujeto pasivo; subjetivo, porque se encuentra siempre presente en el ser humano; abstracto, porque no requiere de un derecho material que lo respalde; y autónomo, ya que tienen requisitos propios.

Sobre las CA, según Godo (2013), tenemos que están constituidas por el IPO, la LPO y la voluntad de la ley, las cuales no son condiciones propiamente dichas de este derecho, sino que son que el juez necesita para emitir pronunciamiento de fondo sobre la controversia que revisa, por lo tanto, podemos decir que se trata de un requisito de procedibilidad.

A modo de conclusión, respecto a explicar el DA, tenemos que este tiene un origen como derecho fundamental desde mediados del siglo XIX, y su definición es la de un derecho superior, inherente a la persona que la faculta a solicitar la protección de sus derechos materiales al Estado a través de sus organismos jurisdiccionales, lo que origina la concepción de la comunidad jurídica de que el DA sólo puede ejercerse a través del poder judicial para cumplir con su función, además tenemos que las condiciones del DA establecidas por la norma y la doctrina a la fecha se encuentran obsoletas, resultando meros requisitos de procedibilidad para que el juez analice la causa y pueda emitir su pronunciamiento.

Respecto a los resultados obtenidos del segundo objetivo específico: “Sustentar los efectos de la obligatoriedad de la Conciliación Extrajudicial y su impacto en el Derecho de Acción en el Proceso Civil”. En el cuadro comparativo presentado en la Tabla N° 2 podemos ver que los autores analizados coinciden en que el PC es un mecanismo que tiene como finalidad resolver los conflictos que se susciten entre

las personas, naturales y/o jurídicas, de una forma justa y equitativa, en donde interviene el Estado, a través de un órgano jurisdiccional, garantizando así la paz social. Tenemos que, según lo desarrollado en la Tabla N° 1, los autores de la doctrina coinciden en que el DA es la facultad inherente que tienen las personas de exigir al Estado la protección de sus derechos, a través de los órganos jurisdiccionales. Además, como resultado de las entrevistas aplicadas desarrolladas en las Tablas N° 3,4, 5 y 6, tenemos que, para la mayoría de los entrevistados, el proceso judicial no es la mejor forma de solucionar un conflicto, no existiendo en ellos etapas innecesarias, y resultando que en los procesos donde es obligatoria la CE éstos se resuelven con mayor rapidez. De análisis realizado se tiene que la definición del PC es correctamente comprendida por toda la comunidad jurídica (S1C2), así como su finalidad, además tenemos que las partes (S2C2) consideran al proceso de índole civil como primera herramienta de solución de conflictos en ésta materia, sin embargo, no lo consideran la solución más efectiva debido al tiempo de demora en llegar a una sentencia firme, ya que en un primer momento la etapa de calificación de la demanda toma un considerable tiempo, ya que se deben verificar ciertos requisitos, como la capacidad para obrar de la partes (S3C2), la legitimidad y el IPO (S4C2, S5C2), antes de analizar las cuestiones de fondo, por lo tanto, consideramos que el PC debería ser la solución a la que las partes lleguen una vez agotadas todas las otras formas de solución de conflictos, y con esto podremos llegar realmente a descongestionar el órgano jurisdiccional.

Se tiene que para Yangali (2021), una etapa conciliatoria dentro del proceso en materia laboral resulta una pérdida de tiempo para las partes, ya que la mayoría de derechos laborales son indisponibles haciendo casi imposible que estas puedan

proponer una alternativa de acuerdo, por lo tanto, la mayoría de procesos continua con sus actos hasta llegar a una sentencia; de esto podemos colegir que ya sea dentro o fuera del proceso existen materias que no pueden ser conciliadas, y tratar de forzarlas por medio de la ley resulta inútil para los intervinientes del proceso.

Según Cerrón (2018), la CE influye directamente y positivamente en la descarga procesal de los juzgados analizados en la ciudad de Chiclayo, llegando a tener un índice del 50% de descarga. En esta misma línea Bejarano (2021) nos dice que al no haber participado el demandado en una audiencia de conciliación se vulnera su derecho a llegar a una solución rápida del conflicto, por lo tanto, es factible solicitar la excepción de falta de IPO de la parte demandada, en caso no se haya cumplido con la etapa conciliatoria.

El PC es el que se encarga de salvaguardar los derechos materiales de la rama civil, y al cual accederán las partes que presenten controversias dentro de esta materia, algo con lo que concuerda Garberí (2019), quién nos dice que es el proceso por el cual los tribunales civiles juzgan todas las causas que les son propias.

Tenemos que el proceso siempre contará con dos partes: la accionante y la accionada, las cuales se encargarán de realizar los actos que impulsen la prosecución del proceso desde su posición, entendiéndose que será el accionante quien ejercite el DA y sea dueño del proceso, y el accionado o demandante será quién ejercite actos de oposición y defensa dentro del proceso, como bien lo explica Gaceta Jurídica (2015), asimismo Ortiz (2010) las clasifica como directas e indirectas, siendo que las primeras son los principales sujetos del proceso (demandante y demandado), y los

segundos están constituidos por terceros que participen en representación de los sujetos directos, ya sea por un otorgamiento de poder o por un acto mortis causa.

Sobre la CP González (2017) nos dice que es tener la capacidad necesaria para poder intervenir de forma activa dentro del proceso, por lo tanto, para el autor todos somos sujetos de derecho, pero no todos somos capaces de participar activamente dentro del proceso, siendo esta facultad lo que entendemos por CP, es decir la facultad de las partes de ejercer sus derechos de acción y oposición dentro del proceso.

Sobre la LPO, Rodríguez (2008) nos indica que consiste en ser la persona facultada para solicitar la salvaguarda del derecho material, sin que esto signifique ser el poseedor directo del derecho material, basta con afirmar la existencia del derecho, es por ello que podría existir legitimidad activa y pasiva, aun cuando el derecho material sea inexistente.

Para Avendaño (2010) el IPO es una institución que sirve para determinar si el movimiento del órgano jurisdiccional para analizar la causa resultará útil para saciar la necesidad de tutela solicitada.

A modo de conclusión, respecto de analizar el PC, se concluye que en teoría el PC es el medio primigenio para revisar las causas donde se solicite la tutela de un derecho material que ha sido vulnerado, sin embargo podemos ver que en la práctica el accionamiento del órgano jurisdiccional a través del proceso puede resultar en un medio de resolución no económico para las partes y sumamente largo y tedioso

debido a la sobre carga del Poder Judicial, lo que nos ayuda a entender que, ante la existencia de otros MARC, el PC debería ser el medio al que se acuda en última ratio.

Los autores coinciden en que la CE es un medio efectivo y célere para dar solución a los conflictos, además de contribuir directamente con la descarga del órgano jurisdiccional, sin embargo, sólo algunos autores consideran que la medida de la obligatoriedad de la misma de forma previa al proceso, establecida en el artículo 6° de la Ley N° 26872, es necesaria para promover su uso, ya que sin ella las partes en conflicto continuarían recargando los juzgados con procesos innecesarios. Además, como resultados de las entrevistas realizadas (tablas 8,9,10,11,12,13), se visualiza que, para la mayoría de los entrevistados, la CE como requisito previo al proceso judicial brinda una opción efectiva y célere a las partes para resolver un conflicto, siendo más efectiva aún en conflictos de derechos patrimoniales. Asimismo, se tiene que, para la mayoría, los procesos dónde se aplica la CE obligatoria no difieren de los procesos en dónde no, por lo tanto, no es necesario que aumente el número de materias en los que se debe aplicar, sin embargo, debe mantenerse las mismas. De los resultados obtenidos se puede apreciar que tanto los juristas como los operadores del derecho, como lo son los abogados y conciliadores entrevistados, tienen un claro concepto de lo que es la CE (S2C3), conocen sus características (S3C3), los beneficios que su uso como MARC proporciona, sin embargo, a pesar de saber su origen (S1C3), no tienen un idea clara de la obligatoriedad de la misma, dando mayor énfasis a lo que significa la conciliación, sin concentrarse en el porqué de su obligatoriedad, sólo unos pocos juristas y un entrevistado dieron un concepto exacto y preciso del porqué de la misma, y debemos entender que el fin que el legislador perseguía al hacer obligatoria a la CE en algunas causas de materia civil no fue el de

proporcionar una solución rápida a las partes como primera opción, aunque no por ello deje de ser así, sino que pretendía, ante la situación actual de tener un órgano jurisdiccional tan recargado con causas que pueden tardar más de 5 años en resolverse, hacer que las partes en situaciones litigiosas se permitieran conocer la figura de la conciliación como forma alternativa al poder judicial, y que su uso puede llegar a producir un acuerdo que tiene calidad de cosa juzgada, logrando así familiarizar a las partes en el uso de la CE y promover su uso en la comunidad jurídica, ya que hasta la fecha los operadores del derecho, que deberíamos ser los primeros en promoverla, no estamos cumpliendo con nuestra labor de asesoría al momento de proponer las soluciones para una causa.

En este sentido, tenemos que Ruíz (2020), la CE podría ser más efectiva si aseguramos una correcta notificación del participante de la audiencia, logrando así que la obligatoriedad establecida en la Ley no sea una simple ficción y cumpla realmente su fin. Por su parte, Pérez (2020) en su investigación logra determinar que el uso de un procedimiento establecido de CE disminuye los procesos, por lo que, en coincidencia con algunos autores ya mencionados, recomienda también promover a la CE, y reforzar la capacidad técnica de la misma a través de la elaboración de un procedimiento más estructurado. Según Moscoso (2021), es más beneficiosa la CE en los casos de familia porque se lograría evitar un largo proceso, llegando a primar el interés superior del niño, lo que lo lleva a concluir que cuando las partes participan de una CE de forma voluntaria se encuentran más motivadas a dar alternativas de solución y así llegar a un fin más rápido de la controversia. En esta misma línea opina Yrigoyen (2019), quien establece de una forma cuantitativa que la exigibilidad de la CE no es un factor determinante para obtener un resultado positivo cuando se trata

de casos de materia familiar.

Isaza et al (2018), nos dice en su investigación que el empleo de este MARC logra cambiar la percepción de los intervinientes en el conflicto, llegando a humanizarlos y creando en ellos una cultura de paz, buscando en el futuro solucionar sus conflictos de forma armoniosa.

Sobre el origen de la CE tenemos que los autores Criollo (2016) y Ramírez (2018) coinciden en que ésta se origina con el ser humano ya que es inherente a él llegar a una solución pronta y efectiva a los conflictos que se presenten en la sociedad, para lo cual pueden actuar como mediadores, por lo tanto, para ellos la conciliación es un MARC desde el inicio de la civilización, presentándose de forma tangible en la antigua Grecia.

Además, tenemos que La Rosa & Rivas (2018) y Ortega (2019) coinciden definiendo a la CE como un MARC en dónde interviene un tercero con un rol de mediador, ayudando a las partes a llegar a una solución equitativa y que las beneficie, pudiendo orientarlas y proponerles fórmulas para llegar a ella, sin embargo, son las partes las únicas que deciden que solución tomar o en su defecto podrían decidir no llegar a ningún acuerdo.

Con respecto a las características de la CE, tenemos que los autores Torres (2018) y Pasos et al (2021) consideran que la CE es bilateral o plurilateral, ya que intervienen dos o más partes, las cuales tienen las mismas obligaciones dentro del procedimiento y con respecto los acuerdos arribados; es solemne, ya que los

acuerdos deben ser plasmados en un acta formal, la cual le dará el mérito de cosa juzgada.

Sobre los tipos de conciliación tenemos que Montes (2013) considera a la extrajudicial y judicial, coincidiendo con él, Marqués (2008) también la divide en extrajudicial e intra-proceso, siendo que, para ambos autores, la primera es la que se desarrolla de forma previa al proceso, y la segunda se lleva a cabo dentro de un contexto procesal, dónde el juez desarrolla el papel de mediador entre las partes.

A modo de conclusión, respecto a explicar la obligatoriedad de la CE a partir del artículo 6 de la ley 26872, se concluye que los operadores del derecho y doctrinarios comprenden a cabalidad la finalidad de la CE, más no entienden que el fin del legislador de hacerla obligatoria no era el de simplemente brindar una forma de solución rápida a las partes de un conflicto, sino que tiene un fin educador, que busca inculcar en la sociedad una cultura de paz, lo que se pretende es que la población se familiarice con esta forma de solución de conflictos para poder así, a largo plazo, llegar a que el PC se convierta en una solución de última instancia, y descongestionar por fin los órganos jurisdiccionales.

Respecto a los resultados obtenidos del tercer objetivo específico: “Proponer la modificatoria de la Ley de conciliación incorporando la finalidad de la conciliación extrajudicial”. Podemos colegir que, de lo encontrado a través de las entrevistas aplicadas, representadas en las Tablas N° 14, 15, 16 y 17, la mayoría de los entrevistados coincide en que la CE no vulnera el DA, al contrario, la considera parte del ejercicio del mismo, resultando beneficioso y generando un impacto positivo en el

proceso judicial.

Del análisis realizado se colige que los efectos que tiene la obligatoriedad de la CE y su impacto en el DA es positivo y beneficioso (S2C3), ya que tanto las partes del proceso (S2C3, S3C2) como los operadores del derechos tienen que la CE es un método rápido, menos costoso y eficaz (S3C3) para solucionar conflictos antes de que estos lleguen a una sede procesal, teniendo en cuenta que una vez llegados a una sede procesal, las partes deberán invertir más recursos y más tiempo en lograr solucionar de forma equitativa su conflicto (S1C3). Se tiene del análisis que la CE llega a constituir una forma de ejercer en la práctica el DA (S2C1, S3C1), tal como se esperaba en su origen (S1C1), siendo necesario que para recurrir a ella las partes cuenten también con legitimidad e IPO en un proceso futuro (S4C2, S5C2), llegando a cumplir a largo plazo con su fin de descongestionar el órgano jurisdiccional, ya que brinda una opción de solución previa al proceso e incluso una adicional durante el mismo (S4C3), asimismo dicha obligatoriedad permitirá a las partes a educarse en una cultura de paz, llegando a ser el PC un método empleable como último recursos, en caso de no prosperar ningún acuerdo entre las partes.

Respecto del impacto de la obligatoriedad de la CE en el DA dentro del PC, tenemos que según Saucedo (2018) la CE puede impactar positivamente en establecer en la población una cultura de paz y así disminuir el uso de los órganos jurisdiccionales para solucionar conflictos que se presenten en la sociedad. Asimismo, Tejada y Vargas (2020) nos dicen que ésta constituye un MARC idóneo para evitar la prolongación innecesaria de un proceso judicial. En esta línea coincide Álvarez (2019), quién logró establecer que este medio evita que las causas se prologuen y

sean llevadas a mayores instancias, lo cual permite que las partes ahorren dinero y tiempo al darle solución a sus conflictos, otorgándoles la misma seguridad de una sentencia a través del acta de conciliación.

Sobre este objetivo podemos concluir que la obligatoriedad de la CE tiene un impacto positivo en el DA en el PC, ya que permite educar a la población en el uso de MARC como herramienta primaria en la solución de conflictos, evitando así la congestión de los órganos judiciales. Se tiene que dicha obligatoriedad constituye en la práctica una extensión del DA, ya que al recurrir a la sede conciliatoria las partes están salvaguardando los derechos que consideran vulnerados.

IV. CONCLUSIONES

Primera.- Se fundamentó el derecho de acción en el proceso civil, el cual es un derecho fundamental que le permite al ser humano recurrir al Estado para solicitar la protección de sus demás derechos materiales, el cuál ejercerá dicha protección a través de sus órganos jurisdiccionales, sin embargo, en la actualidad podemos distinguir que el accionamiento de la sede judicial no es la única forma de ejercer este derecho, ya que al momento de emplear una MARC para la solución de un conflicto estamos ejerciendo directamente nuestro derecho de proteger cualquier otro derecho que consideremos que está siendo vulnerado, y aunque el Estado no participe de forma directa de esta solución, interviene fiscalizando que los terceros que actúan de mediadores sean las personas idóneas y se encuentren correctamente capacitadas para ello, es por esto que podemos concluir que al accionar empleando un mecanismo alternativo ya estamos haciendo uso de este derecho. Adicionalmente, cabe recalcar, que del estudio de la figura del derecho de acción podemos colegir que las que se consideran hasta la fecha como condiciones de la acción no son más que requisitos de procedibilidad.

Segunda.- Se sustentaron los efectos de la obligatoriedad de la conciliación, que nace por la necesidad de descargar el sistema judicial, por lo tanto, lo que busca la ley es que la población se familiarice con este mecanismo para solucionar sus conflictos, y así, a largo plazo recurran a este como primera instancia de solución, pero podemos ver también que no se está logrando el fin esperado, ya que no

existe una real descarga de órgano jurisdiccional.

Tercero.- Se propuso la modificatoria al artículo 6 de la Ley de Conciliación, incorporando expresamente su finalidad e instaurando sanciones para aquella parte que no participe de este proceso de buena fe. En los procesos civiles, donde la conciliación extrajudicial sea obligatoria, el juez evaluará que el acta de conciliación presentada por el demandante contenga una propuesta de conciliación realizada por cada una de las partes, caso contrario, el Juez impondrá una multa de 10 URP.

Cuarto .- Se determinó que la obligatoriedad de la Conciliación Extrajudicial no vulnera el Derecho de Acción en las causas que son ventiladas a través de los procesos civiles, sino que, al contrario, constituye una forma de ejercicio de este derecho, que ayuda a las partes a hallar una solución del conflicto de forma más célere, menos costosa, y con el mismo carácter de cosa juzgada que brinda la sentencia que se obtiene de la vía judicial.

V. RECOMENDACIONES

1. A los doctrinarios y a los legisladores se recomienda que legitimidad y el interés para obrar sean consideradas como requisitos de procedibilidad de la demanda, más ya no como condiciones inherentes a la acción, para que no constituya un impedimento al juzgador para emitir pronunciamiento sobre el fondo.
2. Al Ministerio de Justicia a disponer que los conciliadores extrajudiciales verifiquen como requisitos para la instauración de la conciliación la capacidad, legitimidad e interés para obrar de las partes, a pesar de tratarse de requisitos de un proceso judicial, recomendamos que estos sean establecidos legalmente para la etapa conciliatoria, de tal forma que, en caso de llegarse a una sede judicial, ya se haya determinado de antemano que las partes cuentan con plena capacidad, legitimidad e interés para obrar, lo que permitirá acortar en la practica el periodo de análisis por parte del Juez.
3. Se recomienda la modificación del artículo 6 de la Ley N° 26872, para que se incluya expresamente la finalidad de la obligatoriedad, y así se tenga una idea clara del fin que se busca con este requisito previo, asimismo se recomienda la implementación en dicho artículo de sanciones para los participantes que no asistan a la audiencia de conciliación en sede previa, y para aquellos que no aporten una propuesta de intento conciliatorio, para poder motivar de forma fehaciente el intento conciliatorio entre las partes.
4. A la ciudadanía en general a la implementación de una cultura de paz y

los beneficios que presentan los MARCS para llegar a ella, adicionalmente, entendiéndose que la familiarización de las partes de un conflicto con los MARCS no sólo puede ser lograda a través de la obligatoriedad de la conciliación, sino que puede lograrse capacitando a las personas en todas las soluciones que existen para un conflicto de forma previa a la sede judicial, se recomienda que se capacite desde el nivel secundario a los adolescentes en todos los MARCS existentes, considerando el tema dentro de la currícula del curso de Cívica, para lo cual deberá implementar el Ministerio de Educación ésta adhesión en su plan curricular del año 2024.

REFERENCIAS

- Álvarez, M. (2019). La conciliación como función social de los Centros de Conciliación de los Consultorios Jurídicos. *Revista Vía Iuris*, (26), 67-84. <https://doi.org/10.37511/viaiuris.n26a4>
- Arce, J. (2011). *Curso de Derecho Procesal Civil*. Grijley.
- Arenas, J. D. (2018). Los documentos de la Conciliación Extrajudicial en sede judicial. *Revista CES Derecho*, 9(1), 94–117. <https://doi.org/10.21615/cesder.9.1.6>
- Avendaño, J. (2010). El Interés para Obrar. *THEMIS Revista De Derecho*, (58), 63-69. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9118>
- Baldera, L. M. (2021). *Conciliación Extrajudicial y satisfacción de los usuarios en la Defensoría Municipal del Niño y el Adolescente, DEMUNA, Túcume, Lambayeque, 2019*. [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/53116>
- Baena, G. M. E. (2014). *Metodología de la investigación*. Grupo Editorial Patria. <https://elibro.net/es/ereader/bibsipan/40362?page=22>.
- Bejarano G. D. (2021). *Excepción de falta de interés para obrar en caso de ausencia de Conciliación Extrajudicial*. [Tesis para segunda especialidad, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/21947>
- Canez, C. y Bendezu, M. (2022). *El perfil del conciliador para los procedimientos complejos y elementales de CE en el derecho civil del Estado peruano*. [Tesis de titulación, Universidad Continental]. <https://repositorio.continental.edu.pe/handle/20.500.12394/11488>
- Cárdenas, Á. A. González de Sánchez, C. & Lugo, J. S. (2020). *Eficacia de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos en materia de alimentos para menores de edad*. Ediciones USTA. <https://elibro.net/es/lc/bibsipan/titulos/189573>
- Castillo, J. C. (2012). *Proceso Civil peruano*. Gaceta Jurídica.
- Cavani, R. (2013). Las "Condiciones de la Acción": una categoría que debe desaparecer. *Gaceta Civil*.

https://www.academia.edu/3079015/Las_condiciones_de_la_acci%C3%B3n_una_categor%C3%ADa_que_debe_desaparecer

Cerdeira, G. (Dir.) ; Pilia, C. (2020). *Mediación, conciliación y arbitraje tras la pandemia*. Ediciones Olejnik,.
<https://elibro.net/es/ereader/bibsipan/248338?page=161>. Consultado en: 01 Feb 2024

Cerrón, Z. E. (2018). *La Conciliación Extrajudicial y su Influencia en la descarga procesal en el 1º Juzgado de Paz Letrado Civil, 1º Juzgado de Paz Letrado de Familia, 1º Juzgado Civil y 1º Juzgado de Familia de la ciudad de Chiclayo, en el Periodo 2011-2014*. [Tesis de Maestría, Universidad Nacional Pedro Ruíz Gallo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12893/7425>

Chávez, A. (2012). La obligatoriedad de la conciliación previa en el Perú. *Revista Judicial*, (7), 153-164. <https://revista-judicial.com/index.php/rev-judicial/article/view/52/35>

Choroco, R. A. (2020). *Políticas Públicas para la Celeridad Procesal en las Sentencias Judiciales en el Juzgado Civil de Ferreñafe*. [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/49300>

Código Civil Peruano. (1984). *Decreto Legislativo N° 295*.
<https://www.gob.pe/institucion/minjus/biblioteca/3980-codigo-civil-de-1984>

Correa, C., & Fernández, L. F. (2020). El presupuesto procesal de la conciliación en Colombia, en el medio de control de reparación directa: Un análisis desde el principio de tutela judicial efectiva. *Nuevo Derecho*, 16(26), 1–16.
<https://doi.org/10.25057/2500672x.1267>

Criollo, G. (2016). *Teoría y práctica de mediación y conciliación*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
<https://elibro.net/es/ereader/bibsipan/115670?page=135>

Díaz, V. P., & Calzadilla, A. (2016). Artículos científicos, tipos de investigación y productividad científica en las Ciencias de la Salud. *Revista Ciencias de La Salud*, 14(1), 115–121. <https://doi.org/10.12804/revsalud14.01.2016>

Díaz, R. M., Valenzuela, A. I. & Rodríguez, P. (2023). *Mecanismos alternativos de*

solución de controversias para lograr el acceso a la justicia. Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM.
<https://elibro.net/es/lc/bibsipan/titulos/247707>

Escobar, E. (2016). *Derecho Procesal Civil*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Espinoza-Saldaña, J. (2015). *Código Procesal Civil comentado*. Ara Editores.

Félez, P. (2019). El acto de conciliación preprocesal civil ante el juzgado. *Wolters Kluwer España*. <https://elibro.net/es/lc/bibsipan/titulos/123680>

Fernández, J. (2016). La Conciliación Extrajudicial y la justicia peruana. *Revista De Derecho*, (145), 351-366.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derecho/article/view/16600>

Gaceta Jurídica (2015). *Manual del Proceso Civil: Todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales*. Tomo I. División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica.
http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/resource_gcivil/PubOnlinePdf/04082016/01-MANUAL-DEL-PROCESOCIVIL-TOMOI.pdf

Gaitán Reyes, J. A., & Rodríguez Soto, J. R. (2020). La conciliación extrajudicial en tiempos de Covid-19. [Tesis de titulación, Universidad Santo Tomás de Colombia]. <https://repository.usta.edu.co/handle/11634/27409>

Galindo, R. (2018). La CE en el Perú. *Revista Iberoamericana De Derecho Procesal Constitucional*, (30), 231-241.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6571198>

Gallego, L. E., Giraldo, R., & Posada, J. (2024). Mediación y conciliación escolar en Caldas (Colombia): un escenario esperanzador para la paz. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 22(1), 1-25.
<https://doi.org/10.11600/rlcsnj.22.1.5533>

Garberí, J. (2019). *Derecho Procesal Civil: procesos declarativos y procesos de ejecución* (5a. ed.). Las Rozas de Madrid, Wolters Kluwer España.
<https://elibro.net/es/ereader/bibsipan/123679?page=49>.

García Ascencios, F. & Ocaña Cerro, M. (2023). La conciliación extrajudicial

- pospandémica en el Perú. *Ius Et Praxis*, (56), 19-38. <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2023.n056.6055>
- Godo, J. M. (2003). Reflexiones sobre el denominado Interés para Obrar. *Ius et Praxis*, (034), 51-66. <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2003.n034.3661>
- Gómez, J. L. Planchadell, A. & Pérez, M. Á. (2016). *Introducción al derecho procesal: parte general del derecho jurisdiccional*. D - Universitat Jaume I. Servei de Comunicació i Publicacions. <https://elibro.net/es/ereader/bibsipan/51651?page=110>
- González Gutiérrez, I. M. & Saíd, A. (2017). *Teoría general del proceso*. IURE Editores. <https://elibro.net/es/ereader/bibsipan/40203?page=304>
- Guasp, J., & Alonso, P. A. (1968). *Derecho procesal civil* (Vol. 1). Instituto de estudios políticos. <https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/54788234/DerechoProcesalCivilcompleto-libre.pdf?1508717135>
- Guevara, J. S. (2020). *Políticas Públicas respecto a la Conciliación Extrajudicial en la satisfacción de los usuarios de Chiclayo*. [Tesis de Maestría, Universidad César Vallejo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/47962>
- Gutarra, A. (2017). *Código Procesal Civil Comentado*. Gaceta Jurídica.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la investigación* (6a. ed.). México D.F.: McGraw-Hill. <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>
- Hinostroza, A. (2015). *Código Procesal Civil Comentado*. Tomo I y II. Ara Editores.
- Hurtado, M. (2006). *Tutela jurisdiccional diferenciada*. Palestra Editores. <http://vlex.com/source/4888>
- Isaza, J.P, Murga, K. & Oñate M.E. (2018). Aplicación del modelo transformativo de mediación en la CE de Colombia. *Revista de Paz y Conflictos (España)*, (11), pp. 135-158. <https://doi.org/10.30827/revpaz.v11i1.6234>
- Jaraba García, L. H., & García Perea, J. C. (2023). *Naturaleza de la Conciliación Extrajudicial adelantada por las Procuradurías Judiciales para asuntos*

administrativos en Colombia. [Tesis maestría Universidad Libre de Colombia].
<http://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/27958>

Jaramillo, L. G. (2015). *Análisis de 'Teoría de los derechos fundamentales', de Robert Alexy*.

https://www.academia.edu/download/81411382/nalisis_de_Teoria_de_los_derechos_fundamentales_J_de_Robert_Alexy.pdf

La Rosa, J. & Rivas, G. (2018). *Teoría del conflicto y medios de solución*. [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú, fondo editorial 2018].
<http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/170690>

Lechuga, E. (2018). La CE como garante del cumplimiento de los compromisos en los conflictos sociales. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas (Cusco)*, (10), 83-104.

https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:PE+inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4/la+conciliaci%C3%B3n+en+el+peru/WW/vid/868373346

Ley N° 26872. Ley de Conciliación. (13 de noviembre de 1997)
https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/LEY%20N%C2%BA26872_LALEY.pdf

Luyo, E. (2019). La obligatoriedad de la conciliación previa en los procesos civiles y su relación con el acceso a la justicia. *Revista Jurídica De La Universidad Nacional De Piura*, 18(1), 149-161.

<https://revistas.unp.edu.pe/index.php/juridica/article/view/929>

Malca, E. (2017). *Derecho Procesal Civil*. Grijley.

Márquez, A.E. (2008). La conciliación como mecanismo de justicia restaurativa. *Prolegómenos*, 11(22), 57–74. <https://doi.org/10.18359/prole.2510>

Martel, R. A. (2002) *Acerca de la necesidad de legislar sobre las medidas autosatisfactivas en el PC*. [Tesis de Maestría. Universidad Nacional Mayor de San Marcos].

https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/Tesis/Human/Martel_C_R/t_completo.pdf

Matheus, C. (1999). Breves notas sobre el concepto de acción. *Derecho PUCP*, (52),

761-771. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.199901.034>

Mendoza, C. (2018). El impacto de la Conciliación Extrajudicial en la solución de controversias. *Actualidad Jurídica*, (17), 87-94. <http://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/actajuri/article/view/14261>

Meza-Godoy, A., Arrieta-López, M., & Carrasquilla-Díaz, L. P. (2021). Análisis de las partes, apoderados y límites de la agencia oficiosa en la conciliación extrajudicial en Colombia. *Revista republicana*, (31), 191-209. http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1909-44502021000200191&script=sci_arttext

Monroy, J. (2019). *Derecho procesal civil*. Grijley.

Montes, A. (2013). Mecanismos alternativos de solución de conflictos. *Lumen*, (9), pp. 111–118. <https://doi.org/10.33539/lumen.2013.n9.512>

Montilla, J. H. (2008). La acción procesal y sus diferencias con la pretensión y demanda. *Cuestiones Jurídicas*, II (2), pp. 89-110. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=127519338005>

Moscoso, J. R. (2019). *La Conciliación Extrajudicial como medio eficaz para la resolución de conflictos en Tacna, Mariscal Nieto e Ilo en el año 2016*. [Tesis de Doctorado. Universidad José Carlos Mariátegui]. <https://hdl.handle.net/20500.12819/742>

Narváez, B. & Palencia, K. M. (2020). *Acceso a la Justicia y construcción de paz: aportes y discusiones desde el Consultorio Jurídico y centro de Conciliación de CECAR, años 2016-2018*. 1. Corporación Universitaria del Caribe - CECAR. <https://elibro.net/es/lc/bibsipan/titulos/217569>

Olvera, J. (2015). *Metodología de la investigación jurídica: para la investigación y la elaboración de tesis de licenciatura y posgrado*. Editorial Miguel Ángel Porrúa. <https://elibro.net/es/ereader/bibsipan/38763?page=179>

Ortega, R. (2019). *Mecanismos alternativos de resolución de conflictos por medios electrónicos*. J.M. BOSCH EDITOR. <https://elibro.net/es/lc/bibsipan/titulos/127050>

- Ortiz, J. J. (2010). Sujetos procesales. (Partes, terceros e intervinientes). *Ratio Juris*, 5(10), 51-65. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6750300>
- Pérez, S. V. (2020). *La aplicación del procedimiento conciliatorio y su intervención en la efectividad de la Conciliación Extrajudicial - Coronel Portillo, 2019*. [Tesis de Doctorado. Universidad César Vallejo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/49871>
- Poder Judicial del Perú (2022). *Estadísticas de la Función Jurisdiccional a Nivel Nacional, período enero a junio 2022*. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/estadisticas/s_estadistica/as_estadisticas/as_documentos/as_informes
- Polo, J. (2018). *Derecho Procesal Civil*. Tomo I y II. Editorial San Marcos.
- Priori, G. (2014). Del DA a la efectiva Tutela Jurisdiccional de los Derechos. *IUS ET VERITAS*, 24(49), 146-161. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/13621>
- Ramírez, G. M. (2018). *La CE y la nulidad, ineficacia y anulabilidad del Acto Jurídico, 2018*. [Tesis para optar al título profesional de abogada. Universidad Peruana de las Américas]. <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/handle/upa/787>
- Rebollar, G. (2018). *La Conciliación como complemento esencial para la solución de conflictos laborales en México*. [Tesis de maestría. Universidad Autónoma del Estado de Morelos, México]. <http://riaa.uaem.mx/xmlui/bitstream/handle/20.500.12055/439/REMGRB02T.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Rincón, A. (2013). Sobre una teoría trialista de la conciliación. *Dixi*, 15(18), 101-111. <https://revistas.ucc.edu.co/index.php/di/article/download/649/628>
- Rocco, U. (2023). *Teoría general del proceso civil*. <https://www.torrossa.com/it/resources/an/5595301>
- Rodríguez, L. A. (2008). *La Legitimidad para obrar en el Proceso Civil peruano*. [Tesis de Maestría. Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. <http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/20.500.12672/186>

- Ruiz, K. I. (2020). *La ficción de la obligatoriedad en la Conciliación Extrajudicial en Perú*. [Tesis de Grado. Universidad Señor de Sipán]. <https://hdl.handle.net/20.500.12802/6648>
- Salazar, F. V. (1994). Legitimidad para obrar. *Derecho PUCP*, 48, 29. <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/derecho48&div=6&id=&page=>
- Sánchez, J. (2018). La obligatoriedad de la Conciliación Extrajudicial como un mecanismo de descongestionamiento de procesos judiciales en el Perú. *Revista De Investigación Académica*, (15), pp. 1-11. <https://www.uap.edu.pe/descargas/revistas-investigacion/2018/revista-investigacion-academica-15-2018.pdf#page=5>
- Sarango, I. P (2019). *La Conciliación Extrajudicial en el Perú: Análisis de la Ley N° 26872 y su eficacia como medio alternativo de resolución de conflictos en Chiclayo*. [Tesis de Grado. Universidad Particular de Chiclayo]. <http://repositorio.udch.edu.pe/handle/UDCH/391>
- Sauceda. J y Martínez. R (2018). Los MASC desde el sistema para el desarrollo integral de la familia en México. *Revista de la facultad de derecho de México*, 44 (1), 1-31. https://www.researchgate.net/publication/324176833_Los_MASC_desde_el_Sistema_para_el_Desarrollo_Integral_de_la_Familia_en_Mexico
- Seminario, J. (2019). La obligatoriedad de la conciliación prejudicial en el Perú. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, (155), 163-174. <https://www.gacetaconstitucional.com.pe/wp-content/uploads/2019/04/GCPC-155.pdf#page=165>
- Tejada, M., y Vargas, L. (2020) La conciliación obligatoria dirigida a entidades públicas como requisitos para acceder a la segunda instancia judicial, *Revista Prologuémonos*, 23 (45), 151-164. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87664806010>
- Torres, C.D. (2018). *La Conciliación Extrajudicial y el interés superior del niño en la Unidad judicial especializada de la familia, mujer, niñez y adolescencia del Cantón Latacunga Provincia de Cotopaxi*. [Tesis de Grado. Universidad

Técnica de Ambato].

<https://repositorio.uta.edu.ec/jspui/handle/123456789/28051>

Vargas, L. (2016). La Conciliación Extrajudicial en el Perú y su relación con el acceso a la justicia. *Anales De La Facultad De Derecho*, 75(2), 381-396.

<https://revistas.unmsm.edu.pe/index.php/analesderecho/article/view/10147>

Vásquez, J. (2019). *Código Procesal Civil Comentado*. Grijley.

Velásquez, E. (2016). *Derecho procesal civil*. Palestra Editores.

Vinatea, C. (2010). *Derecho procesal civil*. San Marcos.

Yangali, G. E. (2021). *Las reformas del proceso laboral en relación a la garantía de tutela jurisdiccional efectiva en el Perú*. [Tesis de Doctorado, Universidad San Martín de Porres]. <https://hdl.handle.net/20.500.12727/8876>

Zúñiga, O. (2013). *El Proceso Civil en el Perú*. Grijley.

ANEXOS

Anexo 1. Matriz de categorización.

AMBITO DE APLICACIÓN	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS
Derecho Civil y Procesal Civil	La Obligatoriedad de la CE frente al DA en el PC	¿La obligatoriedad establecida en la Ley de Conciliación vulnera el DA en el PC?	Determinar si la obligatoriedad de la CE frente a la falta de intento conciliatorio no vulnera el DA en el PC.	Fundamentar el derecho de acción en el proceso civil	Derecho de Acción	Origen Definición Características
				Sustentar los efectos de la obligatoriedad de la Conciliación Extrajudicial y su impacto en el Derecho de Acción en el Proceso Civil.	Proceso Civil	Definición Las partes del proceso CP Legitimidad Para Obrar Interés Para Obrar
				Proponer la modificatoria de la Ley de conciliación incorporando la finalidad de la conciliación extrajudicial.	La obligatoriedad de la CE	Origen Concepto Características Tipos

Anexo N° 2 Instrumento

PROYECTO DE TESIS.

La obligatoriedad de la conciliación extrajudicial frente al derecho de acción en el proceso civil

Datos generales del entrevistado (a)	
Nombres y apellidos:	
Institución en la que labora:	
Cargo:	
Especialidad	
Reunión	
Link:	
Fecha y Hora:	

1. ¿Considera usted que, en materia civil, el proceso judicial es la mejor alternativa para resolver un conflicto?
2. ¿Considera que, los procesos civiles en dónde es obligatoria la CE se resuelven con mayor celeridad?
3. ¿Se deberían aumentar las materias conciliables en el ámbito procesal civil? ¿Por qué?
4. ¿Considera que en dónde es obligatoria la CE de forma previa al proceso existen etapas dentro del mismo que resultan innecesarias?
5. ¿Qué noción tiene usted de la obligatoriedad establecida por el art. 6 de la Ley 26872?
6. ¿Qué opinión le genera dicha obligatoriedad?
7. Según el cargo que desempeña ¿En qué materias cree usted que es más efectiva la CE? ¿Por qué? Explique
8. Según la labor que desarrolla, ¿Cree usted que la CE presenta beneficios como requisito previo al proceso? ¿Por qué? Explique.
9. Según su experiencia, en los procesos dónde la CE es obligatoria de forma previa al proceso ¿existe alguna diferencia con los procesos que no poseen este requisito?

<p>10. ¿Considera usted que la obligatoriedad de la CE debe mantenerse, o debería modificarse? Explique su respuesta</p>
<p>11. ¿Qué noción tiene usted de la obligatoriedad establecida por el art. 6 de la Ley 26872?</p>
<p>12. ¿Qué opinión le genera dicha obligatoriedad?</p>
<p>13. Según el cargo que desempeña ¿En qué materias cree usted que es más efectiva la CE? ¿Por qué? Explique</p>
<p>14. Según la labor que desarrolla, ¿Cree usted que la CE presenta beneficios como requisito previo al proceso? ¿Por qué? Explique.</p>
<p>15. Según su experiencia, en los procesos dónde la CE es obligatoria de forma previa al proceso ¿existe alguna diferencia con los procesos que no poseen este requisito?</p>
<p>16. ¿Considera usted que la obligatoriedad de la CE debe mantenerse, o debería modificarse? Explique su respuesta</p>
<p>17. ¿Considera usted que, en materia civil, el proceso judicial es la mejor alternativa para resolver un conflicto?</p>
<p>18. ¿Considera que, los procesos civiles en dónde es obligatoria la CE se resuelven con mayor celeridad?</p>
<p>19. ¿Se deberían aumentar las materias conciliables en el ámbito procesal civil? ¿Por qué?</p>
<p>20. ¿Considera que en dónde es obligatoria la CE de forma previa al proceso existen etapas dentro del mismo que resultan innecesarias?</p>
<p>21. ¿Considera que la obligatoriedad de la CE como requisito de procedibilidad de la demanda afecta al ejercicio del DA en el PC?</p>
<p>22. ¿Considera que la CE de forma obligatoria previa al proceso es beneficiosa? ¿Por qué? Explique</p>
<p>23. ¿Podría considerarse a la CE como parte del ejercicio del DA? ¿Por qué? Explique</p>
<p>24. ¿Cree que la implementación de la CE de forma obligatoria como requisito previo al PC ha generado un impacto directo en el mismo? ¿Por qué? Explique</p>

Anexo 03: Validación y confiabilidad de instrumentos

CERTIFICADO DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

I. INFORMACION GENERAL

- a. **Nombres y apellidos del validador** : Rosa Kelly Guevara Paredes
 b. **Cargo e institución donde labora** : Abogado especialista en Derecho civil y administrativo – Docente Universitario - UTP
 c. **Autora del instrumento** : Denisse del Pilar Rodríguez Muñoz.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Revisar cada uno de los ítems del instrumento y marcar con una cruz dentro del recuadro (X), según la calificación que asigne a cada uno de los indicadores.

1. **Deficiente** (si menos del 30% de los ítems cumplen con el indicador)
2. **Regular** (si entre el 31% y 70% de los ítems cumplen con el indicador)
3. **Buena** (si más del 70% de los ítems cumplen con el indicador)

Aspectos de validación del instrumento		1	2	3	Observaciones Sugerencias
Criterios	Indicadores	D	R	B	
• PERTINENCIA	El instrumento posibilita recoger lo previsto en los objetivos de investigación.			X	
• COHERENCIA	Las acciones planificadas y los indicadores de evaluación responden a lo que se debe medir en la variable, sus dimensiones e indicadores.			X	
• CONGRUENCIA	Las dimensiones e indicadores son congruentes entre sí y con los conceptos que se miden.			X	
• SUFICIENCIA	Los ítems son suficientes en cantidad para medir la variable, sus dimensiones e indicadores.			X	
• OBJETIVIDAD	La aplicación de los instrumentos se realizó de manera objetiva y teniendo en consideración las variables de estudio.			X	
• CONSISTENCIA	La elaboración de los instrumentos se ha formulado en concordancia a los fundamentos epistemológicos (teóricos y metodológicos) de la variable a modificar.			X	
• ORGANIZACIÓN	La elaboración de los instrumentos ha sido elaboradas secuencialmente y distribuidas de acuerdo con dimensiones e indicadores de cada variable, de forma lógica.				
• CLARIDAD	El cuestionario de preguntas ha sido redactado en un lenguaje científicamente asequible para los sujetos a evaluar. (metodologías aplicadas, lenguaje claro y preciso)			X	
• FORMATO	Cada una de las partes del informe que se evalúa están escritos			X	

	respetando aspectos técnicos exigidos para su mejor comprensión (tamaño de letra, espaciado, interlineado, nitidez, coherencia).				
• ESTRUCTURA	El desarrollo del informe cuenta con los fundamentos, diagnóstico, objetivos, planeación estratégica y evaluación de los indicadores de desarrollo.			X	
CONTEO TOTAL					
Realizar el conteo de acuerdo a puntuaciones asignadas a cada indicador)		C	B	A	Total

Coefficiente
de validez:

A+B+C

30

0.93

Intervalos	Resultados
0.00 – 0.49	validez nula
0.50 – 0.59	validez muy baja
0.60 – 0.69	validez baja
0.70 – 0.79	validez aceptable
0.80 – 0.89	validez buena
0.90 – 1.00	validez muy buena

4. CALIFICACIÓN GLOBAL

Ubicar el coeficiente de validez obtenido en el intervalo respectivo y escriba sobre el espacio el resultado.

Validez muy buena

Rosa Kely Guevara Paredes
ABOGADA
Reg. ICAL. 6433

Dra. Rosa Kely Guevara Paredes

DNI. N°. 43375242

CERTIFICADO DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

I. INFORMACION GENERAL

- a. **Nombres y apellidos del validador** : Manuel Armando Sánchez Chanduví
 b. **Cargo e institución donde labora** : Abogado especialista en Derecho penal –
 Docente Universitario - UTP
 c. **Autora del instrumento** : Denisse del Pilar Rodríguez Muñoz.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Revisar cada uno de los ítems del instrumento y marcar con una cruz dentro del recuadro (X), según la calificación que asigne a cada uno de los indicadores.

1. **Deficiente** (si menos del 30% de los ítems cumplen con el indicador)
2. **Regular** (si entre el 31% y 70% de los ítems cumplen con el indicador)
3. **Buena** (si más del 70% de los ítems cumplen con el indicador)

Aspectos de validación del instrumento		1	2	3	Observaciones Sugerencias
Criterios	Indicadores	D	R	B	
• PERTINENCIA	El instrumento posibilita recoger lo previsto en los objetivos de investigación.			X	
• COHERENCIA	Las acciones planificadas y los indicadores de evaluación responden a lo que se debe medir en la variable, sus dimensiones e indicadores.			X	
• CONGRUENCIA	Las dimensiones e indicadores son congruentes entre si y con los conceptos que se miden.			X	
• SUFICIENCIA	Los ítems son suficientes en cantidad para medir la variable, sus dimensiones e indicadores.			X	
• OBJETIVIDAD	La aplicación de los instrumentos se realizó de manera objetiva y teniendo en consideración las variables de estudio.			X	
• CONSISTENCIA	La elaboración de los instrumentos se ha formulado en concordancia a los fundamentos epistemológicos (teóricos y metodológicos) de la variable a modificar.			X	
• ORGANIZACIÓN	La elaboración de los instrumentos ha sido elaboradas secuencialmente y distribuidas de acuerdo con dimensiones e indicadores de cada variable, de forma lógica.				
• CLARIDAD	El cuestionario de preguntas ha sido redactado en un lenguaje científicamente asequible para los sujetos a evaluar. (metodologías aplicadas, lenguaje claro y preciso)			X	
• FORMATO	Cada una de las partes del informe que se evalúa están escritos			X	

	respetando aspectos técnicos exigidos para su mejor comprensión (tamaño de letra, espaciado, interlineado, nitidez, coherencia).				
• ESTRUCTURA	El desarrollo del informe cuenta con los fundamentos, diagnóstico, objetivos, planeación estratégica y evaluación de los indicadores de desarrollo.			X	
CONTEO TOTAL					
Realizar el conteo de acuerdo a puntuaciones asignadas a cada indicador)		C	B	A	Total

Coefficiente
de validez:

A+B+C

30

0.93

Intervalos	Resultados
0.00 – 0.49	Validez nula
0.50 – 0.59	Validez muy baja
0.60 – 0.69	Validez baja
0.70 – 0.79	Validez aceptable
0.80 – 0.89	Validez buena
0.90 – 1.00	Validez muy buena

4. CALIFICACIÓN GLOBAL

Ubicar el coeficiente de validez obtenido en el intervalo respectivo y escriba sobre el espacio el resultado.

Validez muy buena



Mg. Manuel Sánchez Chanduvi
DNI. N°. 45828253

CERTIFICADO DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

I. INFORMACION GENERAL

- a. Nombres y apellidos del validador** : Dra. Cecilia del Milagro García Arias.
b. Cargo e institución donde labora : Abogado especialista en Derecho civil.
c. Autora del instrumento : Denisse del Pilar Rodríguez Muñoz.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Revisar cada uno de los ítems del instrumento y marcar con una cruz dentro del recuadro (X),

según la calificación que asigne a cada uno de los indicadores.

1. **Deficiente** (si menos del 30% de los ítems cumplen con el indicador)
2. **Regular** (si entre el 31% y 70% de los ítems cumplen con el indicador)
3. **Buena** (si más del 70% de los ítems cumplen con el indicador)

Aspectos de validación del instrumento		1	2	3	Observaciones Sugerencias
Criterios	Indicadores	D	R	B	
• PERTINENCIA	El instrumento posibilita recoger lo previsto en los objetivos de investigación.			X	
• COHERENCIA	Las acciones planificadas y los indicadores de evaluación responden a lo que se debe medir en la variable, sus dimensiones e indicadores.			X	
• CONGRUENCIA	Las dimensiones e indicadores son congruentes entre sí y con los conceptos que se miden.			X	
• SUFICIENCIA	Los ítems son suficientes en cantidad para medir la variable, sus dimensiones e indicadores.			X	
• OBJETIVIDAD	La aplicación de los instrumentos se realizó de manera objetiva y teniendo en consideración las variables de estudio.			X	
• CONSISTENCIA	La elaboración de los instrumentos se ha formulado en concordancia a los fundamentos epistemológicos (teóricos y metodológicos) de la variable a modificar.			X	
• ORGANIZACIÓN	La elaboración de los instrumentos ha sido elaboradas secuencialmente y distribuidas de acuerdo con dimensiones e indicadores de cada variable, de forma lógica.				
• CLARIDAD	El cuestionario de preguntas ha sido redactado en un lenguaje científicamente asequible para los sujetos a evaluar. (metodologías aplicadas, lenguaje claro y preciso)			X	
• FORMATO	Cada una de las partes del informe que se evalúa están escritos respetando aspectos técnicos exigidos para su mejor			X	

	comprensión (tamaño de letra, espaciado, interlineado, nitidez, coherencia).				
• ESTRUCTURA	El desarrollo del informe cuenta con los fundamentos, diagnóstico, objetivos, planeación estratégica y evaluación de los indicadores de desarrollo.			X	
CONTEO TOTAL					
Realizar el conteo de acuerdo a puntuaciones asignadas a cada indicador)		C	B	A	Total

Coefficiente
de validez:

A+B+C

30

0.93

Intervalos	Resultados
0.00 – 0.49	Validez nula
0.50 – 0.59	Validez muy baja
0.60 – 0.69	Validez baja
0.70 – 0.79	Validez aceptable
0.80 – 0.89	Validez buena
0.90 – 1.00	Validez muy buena

4. CALIFICACIÓN GLOBAL

Ubicar el coeficiente de validez obtenido en el intervalo respectivo y escriba sobre el espacio el resultado.

Validez muy buena


DRA. CECILIA DEL MILAGRO GARCIA ARIAS
DNI. N° 44515327

Anexo 04: Consentimiento informado

CONSENTIMIENTO INFORMADO



Institución : Universidad Señor de Sipán

Investigador: Denisse del Pilar Rodríguez Muñoz.

Título : La obligatoriedad de la conciliación extrajudicial frente al derecho de acción en el proceso civil.

Yo, María de los Milagros Suárez Villasís, identificada con DNI N° 16662071

DECLARO:

Haber sido informado de forma clara, precisa y suficiente sobre los fines y objetivos que busca la presente investigación “La obligatoriedad de la conciliación extrajudicial frente al derecho de acción en el proceso civil”, así como en qué consiste mi participación.

Estos datos que yo otorgue serán tratados y custodiados con respeto a mi intimidad, manteniendo el anonimato de la información y la protección de datos desde los principios éticos de la investigación científica. Sobre estos datos me asisten los derechos de acceso, rectificación o cancelación que podré ejercitar mediante solicitud ante el investigador responsable. Al término de la investigación, seré informado de los resultados que se obtengan.

Por lo expuesto otorgo **MI CONSENTIMIENTO** para que se realice la Encuesta que permita contribuir con el objetivo de Determinar si la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial frente a la falta de intento conciliatorio no vulnera el derecho de acción en el proceso civil.

Lugar, 03 de marzo de 2023

Dra. María de los Milagros Suárez Villasís

DNI N° 16662071

Anexo 5. DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

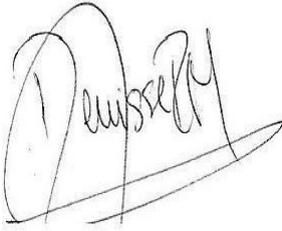


Quien(es) suscribe(n) la DECLARACIÓN JURADA, soy(somos) estudiante (s) del Programa de Estudios de **Maestría en Derecho Civil y Procesal civil** de la Universidad Señor de Sipán S.A.C, declaro (amos) bajo juramento que soy (somos) autor(es) del trabajo titulado:

LA OBLIGATORIEDAD DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL FRENTE AL DERECHO DE ACCION EN EL PROCESO CIVIL

El texto de mi trabajo de investigación responde y respeta lo indicado en el Código de Ética del Comité Institucional de Ética en Investigación de la Universidad Señor de Sipán, conforme a los principios y lineamientos detallados en dicho documento, en relación con las citas y referencias bibliográficas, respetando el derecho de propiedad intelectual, por lo cual informo que la investigación cumple con ser inédito, original y autentico.

En virtud de lo antes mencionado, firman:

Denisse del Pilar Rodríguez Muñoz	DNI: 44264631	
-----------------------------------	---------------	---

Pimentel, 25 de enero de 2024.

ANEXO 06: ACTA DE REVISIÓN DE SIMILITUD DE LA INVESTIGACIÓN

Yo **Mg. Reyes Luna Victoria, Roger** docente del curso de **Seminario de Tesis II** del Programa de Estudios de **Maestría en Derecho Civil y Procesal civil**. y revisor de la investigación del (los) estudiante(s), **Rodríguez Muñoz Denisse del Pilar**, titulada:

**LA OBLIGATORIEDAD DE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL FRENTE AL
DERECHO DE ACCION EN EL PROCESO CIVIL**

Se deja constancia que la investigación antes indicada tiene un índice de similitud del **19%**, verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el software de similitud TURNITIN. Por lo que se concluye que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con lo establecido en la Directiva sobre índice de similitud de los productos académicos y de investigación en la Universidad Señor de Sipán S.A.C., aprobada mediante Resolución de Directorio N° 145-2022/PD-USS.

En virtud de lo antes mencionado, firma:

Reyes Luna Victoria, Roger Edmundo	DNI: 45572346	
------------------------------------	---------------	---

Pimentel, 25 de enero de 2024.

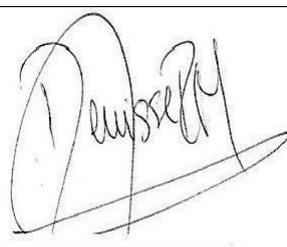
ANEXO 7. ACTA DE APROBACIÓN DEL ASESOR



ACTA DE APROBACIÓN DEL ASESOR

Yo **Vílchez Guivar de Rojas , Leyla Ivon** quien suscribe como asesora designada mediante Resolución de Facultad N° **1020-2023/EPG-USS**, del proyecto de investigación titulado **LA OBLIGATORIEDAD DE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL FRENTE AL DERECHO DE ACCION EN EL PROCESO CIVIL** , desarrollado por el estudiante : **Bach. Rodríguez Muñoz, Denisse del Pilar**, del programa de estudios de **Maestría en Derecho Civil y Procesal civil**, acredito haber revisado.

En virtud de lo antes mencionado, firman:

Vílchez Guivar de Rojas, Leyla Ivon (Asesora)	E	
Denisse del Pilar Rodríguez Muñoz	DNI: 44264631	

Pimentel, 25 de enero de 2024